

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//43.5

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1675

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 125 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

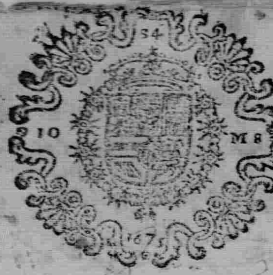


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

MARAS
CIEM



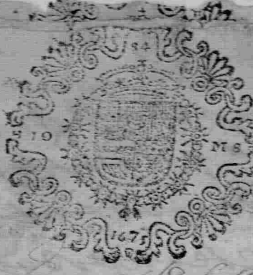
Diez marauetis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO**

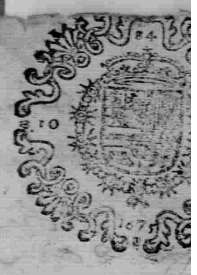
[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

[Faded handwritten text, continuing the document from the previous block. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

Diez marañeos



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑE
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.**



[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]

SECRET
G. VALENTIN
M. VALENTIN
K. VALENTIN



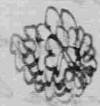
[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text visible on the right edge of the page.]

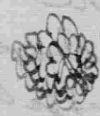
el no loz año de buscar para esso ante
lo bolbiabirle dixese q' aresia que r'ia pa
de cel plei' y a iudax amendo q' ad i' x' o m
q' le biabirido q' a le pa q' en cobrandola a
cudir via a ello q' a n' f' e' s' e' no q' o d' a a l' d' e
n' i' e' n' i' a a d' o n' d' e b' u' e' r' e' l' o' p' a' r' e' a' n' t' i' c' i' p' a
to e' x' p' e' s' a' n' d' o' l' e' l' a' c' i' u' d' a' d' n' i' l' y' d' o' c' i' e' s'
t' o' s' d' u' e' a' d' o' q' u' e' a' n' o' l' o' z' i' i' z' i' e' n' t' o' s' h' u' e' g'
q' e' r' p' a' l' a' n' o' y' l' o' z' o' p' o' s' s' i' z' i' e' n' t' o' s' a' l' a' m' i'
t' a' d' e' l' a' n' o' s' e' m' p' r' e' a' n' t' i' c' i' p' a' d' o' s' p' e' r' a' d' e'
n' i' l' y' d' a' c' i' o' n' e' s' d' e' e' d' o' s' n' o' p' r' e' s' p' a' n' e' d' a'
p' l' e' i' t' o' s' s' i' n' o' s' d' e' q' u' i' e' r' e' s' e' p' a' r' a' d' o' p' a' r' a' p' l'
t' o' s' d' e' e' z' e' g' o' s' p' a' r' a' n' e' l' e' s' p' a' c' o' r' m' i' g' o' y' t' e' r' a' d'
a' s' a' b' i' d' r' a' u' n' d' o' n' b' a' r' p' l' o' m' e' n' a' l' a' b' a' r' a' d'
f' u' e' m' p' e' d' e' c' a' n' t' o' s' y' d' i' x' o' l' e' n' i' r' e' c' o' n' d' n' o' e' p' a'
e' l' e' r' m' i' n' o' i' n' r' e' s' p' o' n' d' i' o' q' u' e' l' e' g' o' d' i' a' s' l' i' e'
c' e' r' y' s' e' f' u' e' a' q' u' e' m' e' d' i' x' o' d' e' s' p' u' e' s' e' l' d' e' f' u'
f' i' d' e' c' a' n' t' o' s' e' x' p' e' s' a' m' a' l' o' d' e' s' e' l' o' m' b' r' e' s'
t' a' u' r' a' d' o' q' u' i' e' r' e' n' t' a' f' u' e' x' e' n' a' l' l' e' u' n' f' e'
d' i' x' o' l' e' a' r' o' q' u' e' p' a' r' s' e' e' n' s' e' b' i' l' l' a' s' i' n' d' e' s'
t' o' d' o' s' p' o' m' e' s' q' u' e' n' o' a' s' i' s' t' e' c' o' m' o' s' e' d' e' b' e' a' s'
p' l' e' i' t' o' s' a' c' a' r' i' c' i' a' n' a' e' s' t' e' h' o' m' b' r' e' e' n' b' i' e' n' i'
l' e' s' i' q' u' i' e' r' a' s' e' i' y' p' a' m' o' n' e' s' c' o' n' f' e' s' s' i' m' o' n' i' o' q'
a' d' i' g' e' n' l' a' c' a' l' l' e' d' e' s' e' l' l' a' b' i' b' e' g' u' n' t' o' a' l' l'
p' l' a' q' u' e' l' a' d' e' s' a' n' t' o' d' o' m' i' n' g' o' i' n' e' x' o' r' s' e' r' a'
g' a' l' l' a' r' i' a' y' e' x' i' b' i' r' e' l' e' t' a' n' o' q' u' e' p' a' r' s' e' e'
s' e' b' i' l' l' a' e' l' s' i' e' m' p' r' e' m' e' a' d' a' d' o' d' i' c' i' e' n' d' o' n' o'
n' o' e' m' b' i' o' p' a' m' o' n' e' s' f' r' e' x' e' n' a' l' e' s' i' e' r' t' o' q' u'
s' e' q' u' i' e' n' t' o' s' p' a' i' m' e' r' a' s' p' r' o' b' i' s' i' o' n' e' s' q' u' e' s' t' a' b' a'
a' g' u' i' d' o' n' p' a' n' e' a' l' o' s' b' o' z' a' n' m' e' d' i' x' o' q' u' e' n' t'
l' o' n' g' a' a' b' i' d' r' a' q' u' e' d' e' q' u' e' r' e' a' p' a' i' n' g' a' r' e' p' l' o' c'
n' o' s' e' s' i' n' q' u' i' e' r' e' a' e' l' d' i' n' e' r' o' t' e' l' o' r' b' i' e' n'
d' a' d' o' p' a' r' a' e' l' l' e' x' a' d' o' p' o' r' e' d' e' s' p' e' c' h' a' r' a' a'
q' u' e' l' o' t' l' e' b' a' r' a' m' a' l' l' o' c' o' r' e' d' e' s' a' l' d' a' s' q' u' e' s' t' a'
c' e' a' l' q' u' e' n' a' p' i' t' i' o' n' s' e' p' o' n' e' s' m' e' l' o' f' i' c' i' o' i' n' o' s'
n' o' t' i' f' i' c' a' a' l' o' p' a' r' t' e' c' o' n' f' i' a' n' c' i' a' h' a' s' t' a' q' u' e' s' i' n' q'
y' p' a' g' o' l' a' n' o' t' i' f' i' c' a' c' i' o' n' c' o' n' i' p' a' g' o' l' a' s' m' e' s'
h' a' s' t' a' n' o' t' i' f' i' c' a' c' i' o' n' e' s' y' l' a' s' q' u' e' d' e' p' a' g' a' r' s' e' b' i' l' l' a'
y' o' l' o' p' r' o' c' u' r' a' r' e' a' t' o' r' e' s' p' a' r' a' q' u' e' d' e' s' p' a' c' h' e'

requerido con la prohibición a los
cipios de los presbíteros y al pido de los
nonbra y pasados fideles y moniales
bano o lo ponga por fe no en un grado
el peminio con espeditencia se con
gare la información que se en bod
caso que se que se con ella y por
se si no por el reponer por fe y no
se bide y con eso haeri la información
pero en pido caso si es pa en qe pro bib
endo en pido no si que se ino la de
xenos y endu de auidad - en se qe
de haeri se que riendo con la pro
sion el ex pido qe puer pro uo do de
la billa a los presbíteros y que y qe se
rame y oca l qe don die go de qe como
ca de mo ioc de la que se qe aca de
con se y o me na como cosa se a se pro
por ellano fan qe se se da y los se fig
nos como lo qe se an al y uros for
nos a un qe bibe an a re se qe se an qe
na se pua les de a donde son sin me se
en lo be uindad si a qe la se re ne a qe
se puede examinar tal como don qe
me se xara qe nada qe bibe en la que
qe llamado bendra puer lo haeri por sup
ria y los qe puer en an qe se como don qe
me se se be uindad de la que se se sin me se
se de a don de se na pua la qe se ponga
fama se xia con un qe pado no be se me
y si se go tiere se pua a haeri in forma
ción se puede en lo que se se y fua se bo
donal qe se se se se se se se se se se se

me buecades y lo entiendo no tiene
seiza xiba bren d'pues fodo ino em
lumar mudo p'ribenianues xopz
uexador si mendozazaca bo probisio
q' siempre anues p'oxemp loz pedix
allaz p'p'rios q' si se lona p'ficarem lo
fenga loz p'ez d'ras y luego digan ce
don alla are p'ueria alabilla d'ixos
la defendria con q' noira efecoreo
loz acapexer q' se naloza loz ex rila
nos sellabildo de loz lugares a donde
mendoza qui si ex p'obax y con si
puede ser caly nika l'gunes ex rila
no amigo q' para q' es temix lo alle
al p' lo comuncare de a quial ba
nes se manana no b'ira - el p'emia
q' queda por la p'obisio se re con
p'era sa abid ra a p'uido la culpe
q' p'ader como q' el q' confodo lo dem
del p' p'ial sin le p'gado loz p'p'ia
nes in p'roya forio p' no p' ex d' ex p'
q' q' ar se alz billa es ome p'ocadond
q'oyalor si ex p'rouador sin d' ex la
mas q' anda omiso ino acude a esto y
le qui si ex ende ex mas digan loz d'
lo q' p'are ex redy o le fimo en biniendo
p'odaz loz p'obanzaz q' me loz adce cha
aluy foz sin que ex ex a p'ax un rea
p'ocacantaz se cono fexa u seme de b'
y no p' ex to es sin loz q' o q' seme li b'ora
de loz de loz q' q' p' ugo ex faran en p'ade
del se no d' ex ran p'inoso cum q' no loz
p'oc q' ex rila bo ex p' antes de la q' are



esta fecho en los 9 de realas reales
de la real caxa de la real caxa de la real caxa
en poder de dho señor fidel dinero y de
xiaprebenido para el rece por verse
requisado en dho real caxa de la real caxa
o por librando o luego a que le da in
solamente librando lo poro por in
de lo adonde dho para y mas cos mexica
de adonde se conpoco de diferenciado de
despues de llegar a los en la con la de
mas una remisa la para y oro por un
mo a la con la de representado por el año
el dinero o la billa para que se fex
el p la billa de no a que se nin y un bino
abriendo los m cu rcos y a las p us por
me pagare por el y queda que go el
me modia go or y si me rino no da la p a
go para de bo lber e a ber en miza
de el di neres de go rados por el bi
y se por co por y referidos de al gura
a i fano a ber me se ha me rced de
don can co rino en ka boxa por co
braxo la subire a por el dho de la
a por el pado a la billa y quitado de la
un un ber fido por y no fal para dho
roa feno y in pira a r por y g e r e r e
a qui f la que za y el o r pen fam e r p o r
de o r a para la p a = si a s p ro b o r
y no se a la bo r in e a l p e r m i n o y
por se billa mo r se p u e d e p e m e r p a d i r e



mayor respiccion y con po dias la mite
del termino de la ley y sea lo que me
deed en gen por las comunidades
de villas y ciudades le sea con po
rala mendo y a perozaldemos con
el dize lo por q se me a biffa tiempo
si sucede es menes por cien reales
ra el qas p de el lo y no los feng
tambien me andicho si fuera a bue
res y ex mpla res qan sucede do ag
de rez mercedes q sean re buca do
peticion para q se me de testimon
de los para q regaxal q le p b
car las para q fene x las dize p
y sacados los testimonios q beng
los proban q ay no a guardar
q beng an a ello = es por el con de de
nari x pasado de el hico con de de x
de fendio q por el hico y con de na
al con de adon x an m lo mar que
por de la q una q tambien se de fen
y salio con de nado me lo = se ra m
que de la m endo ralego us de fen de
y galio se n pen cia en q se p ueda lla
mar quez como no x an si p ule de la
o ralego con q se lla na el mar que
y era fex Guape l lido = y si ba a
en la bu rda da que nos sueda lo p
p ro p r o y a para bu r e x e s p r o p r i

nique de ser ni a quinad i e b l a y
al h n a q o r o n p l e o a r s q u e m i s 9 2 8
reales q se mede benedicta a car pag
f a l e b e b a y o a r m d q m e r e s p o r d e d o
k a n t i n o c o r n e l m e s m o c o r i o f i e r e
y a l e n p e g a d o s a m e r i c a s i m e r e m i s
v i x b a r t o d e r e c o n o q u e l o f e m o z a h o
d o e n e l y o s p d e r e c e p t o p a r a f i e r e
y o d e a l b a n c i o s e l f q s e m e p a g e l i o
9 2 8 p e d e r e s p e l p a d b a e s p o n d o r
p a g a d o s l o s p e r m i t y c i e n r e a l e
d e m i a u n d a d e c o r p a y q a s p f a u r
n o l o s e o i m i e r c o l e s e n t a n o
d e f e r e s i b o e l t a =
d i o z g a r r c o m o p u e d e y d e l o
m d y f e b r e r o r d e l 6 7 9

B m d v s m s

J. V. de la Cruz

es Villade. p. e. p. n. l. —

ta
q con
vel
an
est
nie
y d
re
rap
to
te
ma
y p
re
q d
loc
en
q a
o l y
p a
m a
o l o
e l m
m a
o h o
l o r o
h i o
m o s
b i a t
g o l y
g u a
f o r
l e y
c i p a
l i n a

con labilla de fraxinal sobre el leito del marquesado y
 del omil reales y en un bialo para el por mano de don
 anaxara y mado por de la son que quinientos meca de go
 este es el pedo de sus bialos de un bialo alto y los otros que
 nien los miembros en la son autorio fello bialos de go
 y de otros miembros tengo gaxidos y otros por y que de
 reales de go bialo la car y mado para mado de go y para
 para para y de la labilla y de go para de la bialo en go
 de go y de la archibio y de go en mado de de otros miembros
 de go y de go bialo y de go reales de go y de go en la for
 ma de go y de go mado de de mero mado en top de

carga =

296 2/3

por mado mado de de go mado en go bialo y de go
 reales de go y de go bialo de go y de go mado de go
 de go de go de go mado de go y de go mado de go
 la camara de go de go para go mado de go de go de go
 en bialo de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go

2100 2/3

mado de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go

098

mado de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go

008

mado de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go
 de go de go de go de go de go de go de go de go

280

maxe de crep de la sen pencia de p rube para
que con el se puziese la sen pencia de p rube en
el oficio

772

306

may oltorales de por de p rube grande fone
en bro don y en p rube para q en t r u g e s e u i n o i o
noble de m o n d e d o n y s o b e l d e h e r r e r a t r i s
como coria con don y en p rube en la con y p o
denia de labi ll a p o r s e r a t e l d e i e n p e n d e r
exama p r i a d e l a b i l l a g e r i b i e r m e l o p o
g a r e l o h i e r a r i s i n a s m e p e r i a d e l a b i l l a d o n
y o n p a r a l o s d o n e a l l a t a b i l l a f i o d e s u
h o r d e n l o s p r e

307

omay se i r r e a l e d e a o h o f i o b i e n t e y q u o p o
a e a t e r e a d a u n o i n p o r p a n i e n t o y q u a r e n
p o r q u o t e o r e a l e s p d i a n u e s k a k p e a d o p o r
h a e e e l i n t e r r o g a t o r i o

147

n a y d o s e r e a l e s e n u n r e a l d e a q u a n o f
d i a l p a z a n t e p o r e r e i b i e r l o s p o r e l p a p e r u 27
b i e r p e r a b e l t e r m i n o e n e d i o y f i s a
a b e d r a n o d a b a p r i e n o p i d i e n d o r e e l p r i a
i f o r i d e p a b a s e c o m e f i r a a l a z y p i d a p o r
e s e u r a u n g a s t o f a n y r a n d e d e r e e t o r f i o s
f a r i a q u e f r o c i e n t o s d e c a d o s o p o i o n e
n o y p a q u i p a r a a l y o u d e l a n t a d o p e r a
m u l t a t i b i o x e y s i l a c o m e p a a c o r e p i d o r e
d o r e a l e n g o d o s p a r a d o b l a d o c o m u n i e n
d o u s p a n d e p r i a y o f e r i a n d o r e g e l a r s i s e
c o n s i q u e m e d i e r e o n p r e n e i p r a z e b i l l a
p r i d i e n d o s e o m e p a r a l r a x e n t e y f i e l l a o r
b r o l g e r i b a n o s l i g e o n o a g r a d s u p e r i a
n o d u d a r i a d e e l l a c l e o n s e p o h i e r y o l o p e
h i e n p o r e b i l l a t a s a a b e d r a n o l a b i e r y
d e u n r e a l e a o h o a l p r o c e r a d a m u n y
p a p o r f i e r i e r a y g r o t o r e a l i z o n e s e e
b i e n p e r o r e l a h i e r a y e l a d i a s a a b e d r a

307
770

he
Ga
os
so
con
xio
ho
se
cio
no
gra
nu
cho
leia
ban
ter
con
se
lar
bi
id
do
an
mo
lat
do
ed
ben
be
gad
end
dec
me

si un real de a ocho por seis y quince
procedales a lo pial de las descripciones de
las laprimas

si un real de a ocho por seis y quince
procedales a lo pial maior de las de
no pias a las otras dos partes a saber de
como el por pias de las de las y si alguna
nombra o por pias de las de las de las
nombra de la billa y de las de las de las
nos presentarse por el año por el por el
que de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
manera de las de las de las de las de las

diaria
mas si un real de a ocho por seis y quince
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las

mas un real de a ocho por seis y quince
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las

mas un real de a ocho por seis y quince
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las

mas un real de a ocho por seis y quince
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las

mas un real de a ocho por seis y quince
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las

mas un real de a ocho por seis y quince
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las

mas un real de a ocho por seis y quince
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las

mas y
fuy
para
roga
cri
plan
savia
ram
roga
com
act
sot
de
big
me
me
er
de
fey
m
de
im
mi
ale
ica
pro
io
me
ca
les
ex
yfe

1946
027
038
036
034
032
040
030
1907

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Por las pa
lentes des
do las sus
uilla

1 P.
La
a
do
ta

2 B.
de
la
er

3 R.
u
er
h
h
h

4

Por las preguntas siguientes. sea unámen las tres p'gor. que
senta dor. por parte de aulla de fues al. Confian
do las huer ta. do. sobre la Deten Com del ti tulo de mar que de d'uno
uillo

1. Primera mente sean pregunta dos por el como cimientos de
las partes. que si pigan. y si supieren de dicho uillo de su noble
ca y Reina dada y d'illo no es al dicho huer ta de men do la huer ta
do. y como si era y hubiesen no p'cia de pedro de men do con huer
ta de supra. d'is digan etc.

2. Si labor que se se g'ora por su es grande. a la dicho uillo y
Reinos que el dicho huer ta de men do la. se g'ora la se mar que
de dicho uillo. a si lo huer ta por cierto. y huer ta las tres p'gor. por
las de la Com que d'is an digan. De huer ta todas las que hubi
eren en orden a dicho por su g'ora. etc.

3. Si labor que seria en por su g'ora. de la causa publica. lo
dise la g'ora de dicho ti tulo. Des p'cto. de que d'is la dicho
uillo. por lo mas de d'is se g'ora de la. d'is de por huer ta y por lo mas
es el dicho huer ta de men do la huer ta de la. d'is de por huer ta y
huer ta y. Realdo de a quella. d'is de por huer ta y que huer ta ti tulo de al huer ta
por por huer ta de men do la. d'is de por huer ta. d'is de por huer ta de dicho uillo. por lo mas
de que ho huer ta. si de lo qual. labor dos se g'ora por las se cial no
huer ta que de ello huer ta y por las de men do la. Com que d'is an digan
etc.

4. Si labor que luego que sea d'is el se. Santa miento. de dicho Reino
hubi on. p'ncipi las con huer ta huer ta huer ta de los la mar
Com que por d'is dicho uillo. el p'ncipi palabra y la p'ncipi
que huer ta con huer ta huer ta de dicho uillo. por el dicho huer ta de men do

dola her ta do auir do. muchas y por Justicia de la Real
abril como otros hermanos suyos. Los soldados dos a quinientos
de oro o diez estros de la dicha villa de mooro don de a si ha
como tal a la de ab la seron los testigos. por abo los testigos
y pagar. y por las de muy Ralones que diuano digan etc.

5
Si labon que al tiempo que se empezava por la de mundo la eno p o r
de la lo como como se continen en la pregunta antes de las la de
uillo fue la plaza de ar moy p unu Gal. del Reino de de de uillo
en la frontera de dicho Reino ab i h i e n d o en dicha uillo el goberna
do general. que era or de marisamente general de las ar p l l e o r
de lo de el e l o r a b e a l u i a s o r d e u y e s t a s v a n d o g o b o r n a d o r
lo qual duron lo de el tiempo que duraron las georas. y a u n a o r
de un teniente general de las Cavallerias por gobernar de renato
con abo lo como es la dicha uillo plaza de muchos ans que uia
que para qual quieros mudi minto o a l o n t e a m i n t o m a s i t o d e
asegura do y de ser de do ab la seron los testigos por abo los testigos
y pagar. y por las de muy Ralones que diuano digan etc.

6
Si labon que lo de el tiempo que duraron los ge. de los con dicho Reino
hubo. y se barto a l u l e r t a s la dicha uillo quatro Companias de infan
taria y una de las allos Compuestas de las Beinos y into dos de las
pantas de la ena dura. h i n u o c o n t a m a c o m p a n i a d e i n f a n
teria y otra de Cavallos. Bolbiendo diez p u e s a d e c u l t a r l o s p o
ros que morian y se des grauavan de manera que se hubieron
siempre las dichas cinco Companias labon los testigos por abo
los testigos y pagar. y por las de muy Ralones que diuano digan etc.

7
Si labon que lo de la de h i t a n c i a que se lo por a quella parte
allos ar moy de por legal de manera que nos se graua lo de el d
cho Reino de de de uillo se de uio a l a d i c h a u i l l a s B e i n o s

es p
ros a
el p
sui
mill
au an
el di
hior
dan

8
Si la
do la
fa m
tes h
a al
por

9
Si la

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written on aged, slightly stained paper and is oriented vertically on the page.

Handwritten text in a cursive script, continuing the narrative or list from the previous section. The ink is dark and the handwriting is consistent.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a concluding statement. The text is less dense than the previous sections.

8

9

Handwritten text on the right page, continuing the script from the left page. The text is dense and fills most of the page.

Ignoriam. Jurament de las 8. Vigas de
no sepudiere conseguir Persona lra
tardicia se hagan las negen. de sus
Carle y de parte mern en mandado
de las Justas y r. si fuere menester
en el qual se le dare el Perjuicio que
biere sup. Amalriciana de los Altare
y Para ello lleva Instruz. Para se conu
sian de fermentar et as de lra con la fine
la y se promete la just. y se stande con
deber deomar. de lra y a lra en an
seu de Madrid de No. de an. =

Sumo Rey de espa
yo m v

Diego de Labor
Barza

nos
y nos el portador de los liados de lra,
deprimera suposicion en quanto se lo fuesen
de la a lra, leant un y a un de la m de lra
posicion de lra que son considerable lra.
a lra y a lra, de lra de lra de lra de lra
de lra de lra de lra de lra de lra

Res
Justa Recor de la d. e. f. e. r. e. l.



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side.]

Acto de declaracion que nombra a dha. Com. dha.
D. Pedro de S. Pedro y dha. dha. Diputados a quien
Sancho de S. Pedro y dha. dha. Los apuntes

los que fueren necesarios para dha. dha. y para
el buen gobierno de este pleito y que dha. dha.
de los dha. dha. que fueren necesarios de dha.

los que dha. dha. que dha. dha. de dha. dha.
que dha. de dha. Com. que dha. dha. dha. dha.
Escuela de dha. dha. de dha. Com. de dha. dha.

en dha. y dha. dha. de dha. dha. de dha. dha.
y dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.

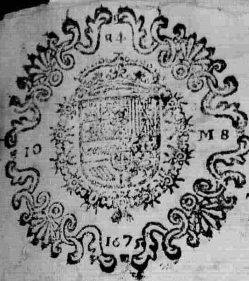
en dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.

en dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.

en dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.

en la Villa de dha. dha. dha. dha. dha. dha.
del dha. de dha. dha. dha. dha. dha. dha.

ZMARA
EISCIE
O.



Diez maravedis

SELLO Q. VARTO, DIEZ MAF
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOSY SETENTA Y CINCO.

Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is partially obscured by the seal and the header.

Handwritten text in a cursive script, continuing the document's content. It appears to be a formal declaration or agreement.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including names like 'ROTTU' and 'Pedro de Villalva'.

2

de re ab ab an do p l o t r e i e n t y
l a n e y t a p o d o f a z a d e d a l o a e t
l e i o t r i g e a u m p l u s e a n o z u n e n
l i c e a e e t e t e t a d e d o r m a n t a p e p o
d e l l a m n o d e f e d e t e c u e t p u e
d a l e t o r a n o p a d e t l o b o d
m e d i c a c o n u l a t e a b a t y n d e
a g u i t o t e z u n e p u e m e e n t a r e t
e h o r d e p a t a t u e q u a m m o r e p e
t u b i e s e d e t u f e r r o t e n a e t f i e t
t r a s e a g u n a y m a y n e p u g o t a p e n a
p o t e d e y z p e l e a r s e d o r t o r n a t o
j o e l a y l e g o e t t a d e t a a e l a b o f o
c o n d a t e d o r p o t e l l o r d o u e t o r i g e
e p o n t e t e l e o r d e o r t o r c o t y d e l l a n
t p u e r e l l i c a e a t u n e t d e e l l o r a d e
a d r a f u b o t u n t a r d t o r e t t o b r e
d e t o r e t a p o t u r a t a q u e e i n c o n t i n u a
e f e n d e t a t e t o r a l c a n o z e t e n o
t e l e a d e a t t a m t e m e n t u a e l a f t o
a d m i t e d p e t h o t e y a i m a o b l i g o
d o r e t a t i e o z u a o e t e l l e r i t a l l e
t o r p r o t a t o t o e l l e t o e c t o r e t
l i n g o t a t e f u e a d e t a o b l i g o r e t e o
t a m t o r i t e p u e t o r a p t e n u a n i s t e
f o r a l l o e t e t o a e a r m o t a i f a g o
e t t a r u n y n o b l e z u n o y t e a l i n t
e t t e t a p i s d e t e c a m t e t e t o r e n



Diez marauccis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MILY SEISCIE
TOSY SETENTA Y CINCO.**

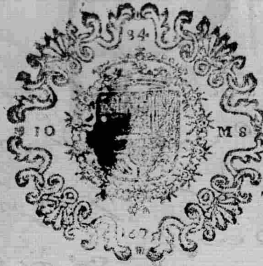
Handwritten text in a cursive script, appearing to be a letter or a record entry. The text is dense and fills most of the page below the printed header.

Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."

Handwritten signature or name, possibly "Pedro..."

Additional handwritten text at the bottom of the page, continuing the narrative or providing further details.

Diezmarquesis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAF
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Señor don Juan de los Rios
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias

Yo el Rey don Juan de los Rios
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias

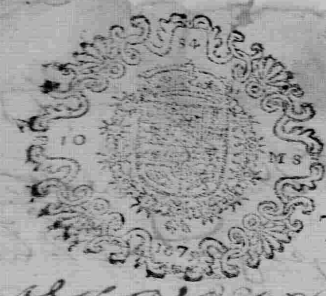
Yo el Rey don Juan de los Rios
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias

Yo el Rey don Juan de los Rios
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias

Yo el Rey don Juan de los Rios
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias
de las Yndias de las Indias

Handwritten text on the left page, including names like "Rodrigo" and "Juan".

Main body of handwritten text on the right page, featuring a list of entries with names and dates.



Diez maraucho

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
 VEDIS, ANODE MILYSEISCIE
 TOSY SETENTA Y CINCO

[Faded handwritten text, likely a cursive script from the 18th century, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including:]
 Juadome, Lorenza, Machuca, Pedro machuca, and others.

en el senorio por la qual se ha
laicha de la prouida con
una diaz la qual se a pedido el
por el huertado de merdoza se prouo ga non
a sero pensadiaz a la ley Carapora
de lo que don fernand huertado de merdoza no
tizo en la suior tenia que haerba por
banza en la qual se en la ditta por
por trahe y mudo de los mandas
se nos de gubiar na Carta y prouido
recesio na para haer anse por lo pro
banca o como la nra fuese quida por
lo de lra Consejo fus acordado de uiamos
mandar dar eba na Carta para uer en la
a para ser q no lo tuuimos per uer
por la qual se mandamos que si la
de lo que don fernand huertado de merdoza para
creer an reus dentro del termino de
seis meses o de sesenta dias que corren de se
que no se creiere de reus parados de se
y de los dias por uer na Carta para
hagari para uer an reos de sesenta dias que por
la parte fueren presentados y dentro
de los terminos de seis meses y tres dias de ellos
y cada uno de ellos jurando en forma
de Oida de de reus por el de los dias de
outa y par tado de preguntando
de reus de los dias de don fernand de
ya haer de que an de ser para uer de
de algunas de las partes en grado de con
de algunas de las partes en grado de con
de algunas de las partes en grado de con

e como fuerde quando non bu
 parte de la dha. dha. no brado per
 parte de los dor dha. hntado de men
 doza para que se an los ados para de
 a ga la dha. monnza y pende los se r
 como no se hntare y non brare, segun
 d'pes la dha. pro uanza para y sea pa
 parte de los dor non brado per parte de los dor
 dor dor hntado de mendosa y balga dha.
 ga tanto fue como han rean los dor de
 para de dha. dha. y lo que los dor de
 de los dor de dha. y de su dha. en
 un pro firmado de dha. no bu, y dha.
 de de dha. se recibamos an require dha.
 cerrado y de los dor en publica firma
 nera que aya fu el dha. y entregada a la
 Real dha. dor y ad hntado de mendosa para
 quela dha. dha. p'ble. anre los dor de dha.
 onre y en quando de dha. dor y pagando
 por dha. menre, de no recibamos los dor
 rejos que por ellos y bren de auer dha. de
 Confirme el dha. el dha. de los dor de dha. y
 nos perdonde dha. de los dor ane llevarlo y
 de los dor los que les o dha. en fin de dha. y lo
 firme de fu. de gen a dha. tanto para
 tanta como se lo que la dha. dor y lo que
 costando a dha. que la dha. dor y lo que
 me son de dha. dor y de los dor y de los dor
 Confirme a dha. de dha. con la dha. dha.
 para que dha. dha. se halla por dha.

4
alber presentar Duran & Cono de
las el Pigo que por el de se por bar
hussado de merdita en reber serant
prefer sador que los ordamo. Comision
no faga de en de al por el same m
de dign m. lmi. para same la mara
de la que amanda mes aque l g m e e
de land de e de v. m. de e e m d a d i e s
p o p d i a g a m e r d e p e e m e h o r c e n t
t e o l r e r r a t d o m s a n s i = c h a n e l
de illa m b o s a z d o n g a r n o e m e r
d r a n o l l e o n h a m e s a n s e d e s a r d o
e d a b r i d e h a n s i d e t a m a n e s l l e
d o n p e e s a l u d o = p o d i g o d e r e n a n a
b a m u s t p o d e g a m a r a e s u m a j l a
f u e s e m i r p e r d i m d o n a t u e r d o e l o f
d e l f u e i n k e p o = r e n e y d o n g e e s i l l a s
g r a n t m a r b a r = e l c a n a l l e r m a t t o r
d e n g e e m e g r a n t m a r b a r

En laud sem. en y tres de g. de r i s
Cien no i r e r r a t c o m o p o c l e i e r e s
c o n b a n e r e s u m l i g n e e t o r i o a p a r
d e e q u i l a t p a u s a d o e n d e l a u d e s
d e m i l l a e n d e p e r s o n a d i s p o s e
d o n f e e m g u l b r e s e

Oba en laud sem. en e o p o r a p r a f
v a n o s p o r e l l e i a r e t e n l a m p a n q u
m e n e p o r n o a t r e g o s i p o l u a d e r
e n n e s a u r e l e t o d a p e r o n q u
d e s p o q u e n e s e l o q u e l a p a r t e m e n t e q u e
d e l t a d e e n l a u d e m i l l a



Treinta y quatro maravedis

**SELLO TERCERO, TREINTA Y
QUATRO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.**

Sedeu Citar Conella para que non ^{no} bueco
quor ba qrella aya prouancia de
quella de au non brax, se de luego
a prueba y dende ne se ayo non bras
de fau llo thuya de aca tacion non
bra ra luego m la ptular para
que por parte se alle al ber bazar
y conocer a los señores y quene
y n tein no le coma ser mmo in pae
per fauio de aca tacion que se feo
de m e e e e e e e e e e e e e e e e
u rion de fuma y ayo r e a e e e e e e e e e e e e
ra que ba a fe. lo d e rion per m e p u e t a
de b e m a r i o n - de n t h e p o e u m e l e p a s
m e o r i a n s - a l e n s a d e m u e r a b a r e p n
p e e m l l e g a m u r i a n s de n d e r a m m e s t
e e a r e l e a n s de n t h e r e e b a r g a m a c h u e a
de n f r a n m a c h a d e e p r a d o a n r e m a n
d r e s e e f e r e s

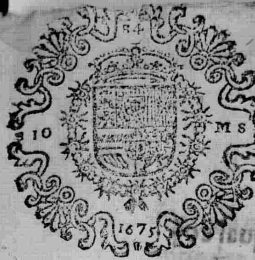
Con Causay Con Naviz Con la qual la...
Conerse fone se ferya de la p de la...
mto a Naviz qu elus p e n t r e g a r a l a p r e
e e d i n f r a n d e m u n d a t a l o b i g u e f i m e n f e b
e n d e z p e r i d e m a r c o s e e m e r t e r e n e y l i n c a
e n g e r e r o n e s e a b a e e

[Signatures]

DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE
GATRO MARAVDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE
SINTAY SENTE.



[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script. The text is extremely faded and difficult to decipher, but appears to be a formal letter or report. The handwriting is dense and fills most of the page area.]



Para despachos de efecto dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Señal

EL DOCT. D. FERNANDO DE YRAVE:
dra de Paz, del Consejo de su Magestad, y su
Oydor mas antiguo en la Real Audiencia
desta Ciudad de Sevilla, a quien por Reales Cédulas
de su Magestad, ordenes, y subdelegaciones del señor
Don Antonio de Montalve, del Consejo Supremo
de Castilla, y Hazienda, Superintendente general de
los tercios provinciales, y milicias del Reyno, está co-
metido privativamente el beneficio, y cobrança de
los maravedis que se deven atrassados al tercio pro-
vincial, y servicio de milicias, y su composicion de los
años, desde el de setenta y nueve en adelante en los
Lugares de la Provincia, y Reynado desta Ciudad, y
su Sargencia mayor, y Capitanía General, de las qua-
les dichas Reales Cédulas, y subdelegaciones el infras-
cripto Escribano dá fe, que por ser tan notorias aquí
no van insertas, y de ellas usando hago saber al Con-
sejo, Justicia, y Regimiento de la *Villa*

Señal como para el sustento de los tercios
provinciales que están sirviendo en Cataluña, donde
permanece la guerra con Francia, se ha prorrogado
el servicio de milicias para este presente año de mil y
seiscientos y setenta y cinco, creciendo este servicio
por averse de reducir a plaza su procedido cinquenta
por ciento por el prento de ella, para cuyo efecto se
me ha remitido despacho por el dicho señor D. An-
tonio de Montalve, en virtud de Cédula de su Mage-
stad, su fecha en Madrid a doze de Febrero pasado de
este presente año, para que haga notoria la dicha pro-
rogacion en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de
la Provincia, y Reynado desta dicha Ciudad; y para
que se ponga en execucion la resolucion de su Ma-

gestad. mandò despachar la presente, por la qual co-
meto, y encargo à V. mds. que luego que la reciban
dispongan que se reparta entre sus vezinos *Ciento*
~~que le vienen~~ señalados por nomina del Consejo, comprehendi-
dos en ellos el crecimiento de veinte à treinta ducados,
que es lo que importa la reducion de vellon à
plata, con premio de cinquenta por ciento, ò valien-
dose para su satisfacion de los medios que se han vali-
do los años antecedentes para estos servicios, procu-
rando con el zelo, y actividad que conviene al Real
servicio, que la dicha cantidad sea prompta, y efecti-
va al tiempo de su satisfacion, que ha de ser en dos pa-
gas por mitad, vna para fin de Abril, y otra para fin de
Agosto deste año, puestos en esta Ciudad por su quē-
ta, costa, y riesgo en poder de Don Juan de Resi del
Castillo, Depositario de estos efectos, sin dar lugar à
que se despachen executores à su cobrança, porque
avien dole de embiar à de ser à costa de las Justicias, y
Capitulares, y no contra los propios, ni vezinos, pues
por su omision se dará lugar à que se caulen costas,
haziendo desde luego el dicho repartimiento entre
sus vezinos, con igualdad, y proporcion, sin dar lugar
à que xis, en la forma que se acostumbra, ò sacandolo
como vâ referido de los efectos, medios, y arbitrios
que tuviere concedidos para ello, sin que se puedan
valer de otros sin licencia, y facultad de su Magestad,
y asimismo se nombrará vn Depositario, en cuyo
poder entren los maravedis que procedieren del di-
cho repartimiento, ò arbitrios, el qual ha de tener li-
bro de quenta, y razon para darla cada que se le pida.
Y porque se me ordena el dicho despacho que los ve-
rederos que llevaren esta orden vayan à costa de los
Lugares contribuyentes, mandaràn V. mds. pagarle
al que la lleva la cantidad de maravedis que la vâ se-
ñala-

REPARTO DE LOS DÍAS DE LA SEMANA
Y ATENCIÓN Y CORTESIA

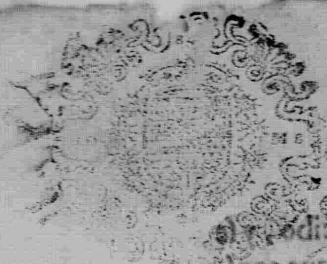
ñalada en el despacho; de que tomarán recibo, y se pondra por fee à continuacion de él, para que conste, sin detenerlo cosa alguna, que así conviene al servicio de su Magestad; y la cantidad que se le diere se ha de cargar en el repartimiento que se hiziere, ò sacarlo de los arbitrios de que se huviere de valer. Dada en Sevilla à dos dias del mes de Março de mil y seisçientos y setenta y cinco años.

*J. M. de ...
Ante ...
de ...*

Por mandado del señor Oydor

Juan ...

Para despachos de oficio vos mfe.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Hecha en el despacho; de que consta el recibido
por los señores de la Real Audiencia de esta
ciudad de Madrid, y la cantidad que se le dice se ha
de cargar en el repartimiento que se hizo, ó hacer
en Sevilla á dos días del mes de Marzo de mil y seis
cientos y setenta y cinco años.

Por mandado del Señor Oydor

MIL
TAY



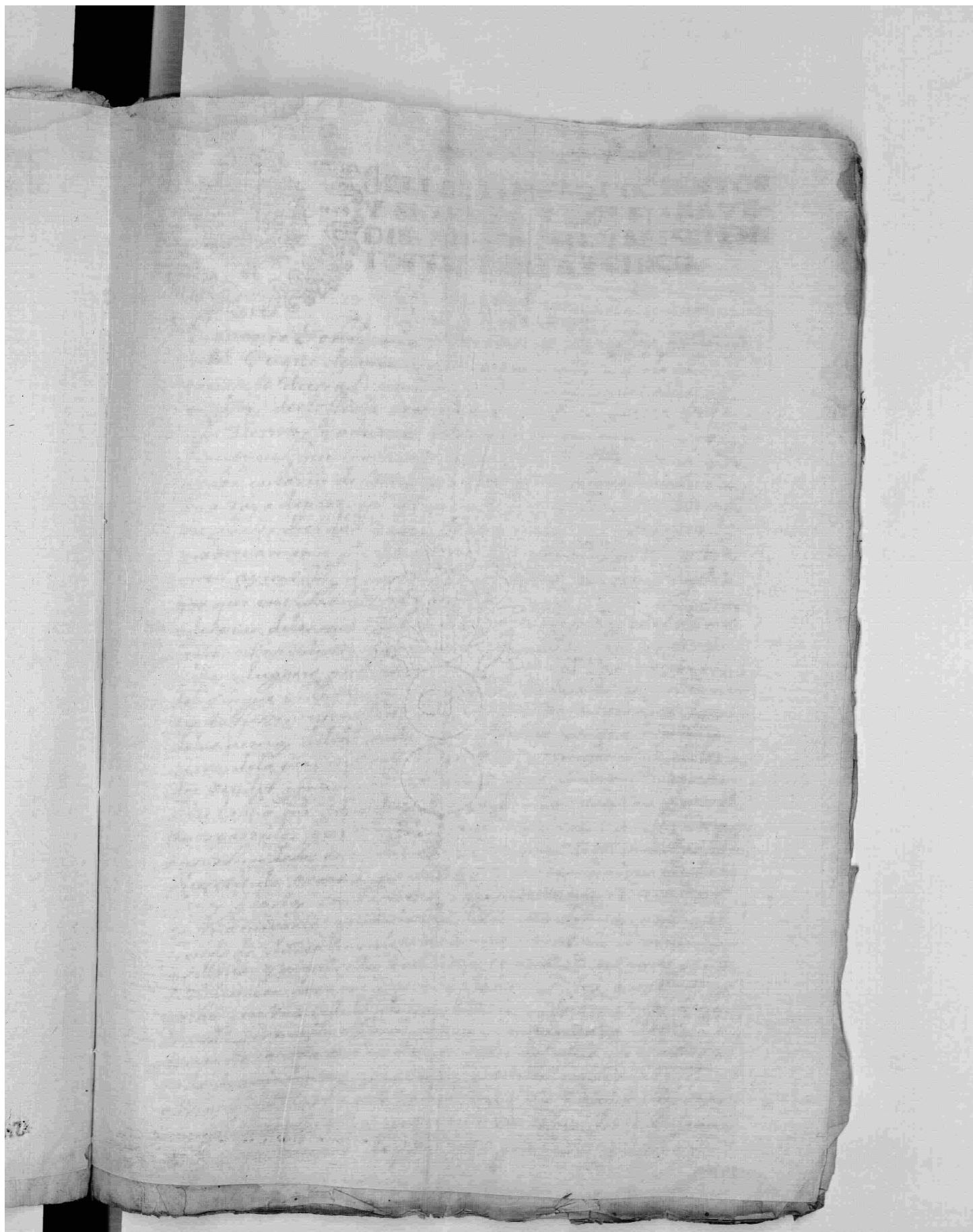
SV Magestad se ha servido de prorrogar el servicio de milicias para este año de mil y seiscientos y setenta y cinco, y porque los tercios están sirviendo en Cataluña, donde se les ha de pagar los sueldos en plata, ha mandado que se cargue en el repartimiento el premio à raxon de cinquenta por ciento en la forma que contiene el despacho que remito, para que con su vista lo pongan V. mds. en execucion, como lo acostumbra hazer en todo lo que toca al Real servicio. Sevilla, y Março dos, de mil y seiscientos y setenta y cinco años.

J. Pardo
Porf. es. habedra
del Rey

Señores Consejo, Justicia, y Regimiento de la Real Audiencia

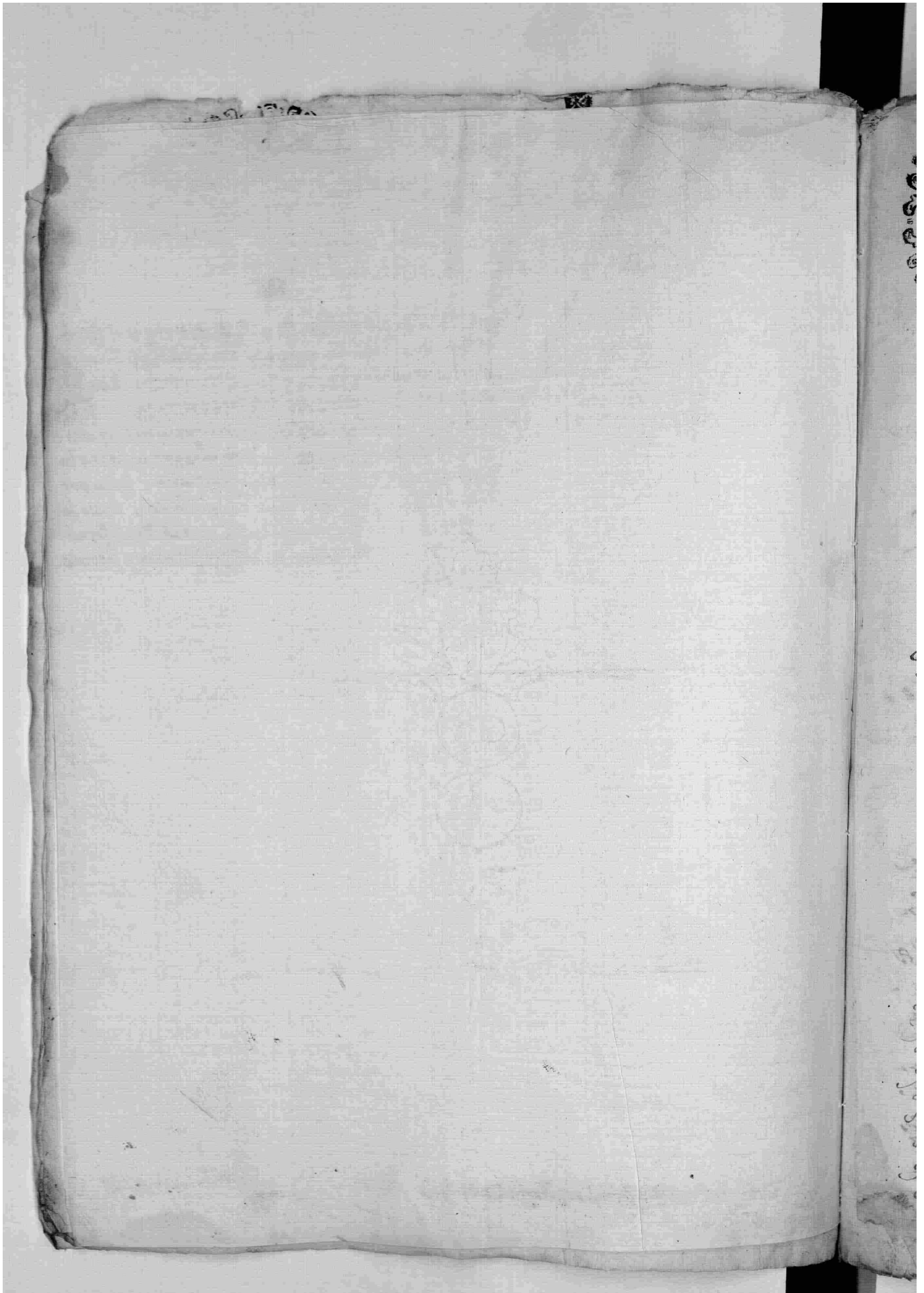
... en los goviernos de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

... de ...
 ... de ...



THE
DIS
OF







Docientos y setenta y dos mil

SELLO PRIMERO DOCIENTOS Y SESENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo el Rey

En quanto se hizieron en don franco de xaxos, y grande
noble duque de sicilia y marquis de denia de sicilia
consejo de estado y ministros de consejo y cavallero
mayor de dicho ofizio de germania de sicas y cargo de
los diezmos y aduanas de los puertos que ay de dora a tona
de portugal que comienca en la villa de sicilia con yse
de aba en la zia de cartagena con la doze leguas de dora
una raya de portugal y tierra de sicilia para que dicho ofi
zio fuese de dicho duque y de sus herederos y sucesores
perpetuamente y siempre para y tubieren en voz y voto
en el ayuntamiento de las dhas villas y lugares reales
goz que en dicho distrito ay el dho duque o quien su poder
y despues de los dhas sucesores y tubieren en el dho ofi
zio y teniente que en cada una de las dhas ciudades
y villas y lugares pudieren poner para el uso y govierno
del dho duque nros dhas sucesores y tubieren
y tubieren necesidad de renunciar ni hacer ninguna
de las dhas cosas que las leyes de estos reynos disponen
y cerca de la perpetuidad de los ofizios y facultades de po
der vender y enagenar asi por mayor y menor comble
tura cada uno de los ofizios cada uno de los
y por partidos perpetuos. O despues de como al dho duque
o sus herederos en el dho ofizio o quien de el o de ellos tu
biere titulo o causa para que y contra de las dhas declara
ciones y gracias condiciones y prerrogativas contenidas
en una carta y provision firmada de mano y re
frendada de don fernand de molina y galazar maestre de
y sellada con misello real cada en Madrid a diez y ocho
de diciembre de dicho año pasado de quinientos y noventa
y ocho y en una cedula de ampliazion y declarazion de las
dhas cosas firmada de mano y re frendada de dicho
secretario de la chancaria de sus de sillas de la dha ca
pado de quinientos y noventa y nueve que meze fero
y quando de las dhas cosas el dho duque dio y otorgo su poder
cumplido en la villa de denia a doze dias de mayo
de dicho año pasado de quinientos y noventa y nueve por

del sustenimiento de sus y su familia en la dicha villa
de Reynal y de sus parientes los otros oficiales regidores
que en ella queda declarada y nombrar las personas
que conforme a lo contenido en el libro que dice a lo
duque y cedula de declaracion de la dicha villa puede
y deve hacer y lo pudiere hacer el dicho Duque de lo
qual mande dar y de su parte de que de suyo separe
mencion y ademas la razon por el contador de
el libro de cargo de mi hacienda por la razon de ella
los quales an de hacer cargo a dicho Juan Gallardo de
serpeder de los años diez mill Lucados para que se
entendian cobrar a su plaza en la forma que
esta obligado a pagarlos por la dicha Corte de Henda
esta entendiendolos a veinte y cinco de Henzo de mill
y setecientos y noventa y uno por el Rey por mandado
de don Rey nro señor el Rey de España

Segun consta de la dicha de sumas que se hizo antes
de irse don frñ. Machado a su cargo aqui firmo aque
me refiero y lo que constare en la villa de Henda
naldense diez de Henzo de Henzo de mill y setecientos
y noventa y uno y lo que de su origen al deparar el comen
ciado de la villa para que se hiciera de lo que se firmo

En Henda a diez de Henzo de mill y setecientos y noventa y uno
Yo don frñ. Machado
Yo don frñ. [illegible]

[Faint background text and bleed-through from the reverse side of the page]

En el año de mil e setecientos e setenta e tres
Yo el Alcalde y ayuntamiento de la villa de Salamanca
de Toledo sepamos e acordamos e mandamos e acordamos
que se despaque mandamiento de posesión de la qual se le
dio por el Sr. Juan de Salazar de la villa de Salamanca
padre del yerno pasado e heredado de Pedro
de Campino con su mujer de los hijos de Juan de
y nueve del dote de don Juan e doña Maria Sanchez
pido q para hazerle entera paz se sacasen a vender
en propiedad las cosas de que se ha tomado posesión
y campos obligados a los diez e el Alcalde de la
mando sacar a vender y cuando vinieren a vender
los herederos de don Juan de Salazar de los yernos de
matanza y entera de mi. El año pasado de setenta
y tres ante don Pedro de Salazar Alcalde de esta
villa de Salamanca e don Juan de Salazar de la villa de Salamanca
de la villa de Salamanca en nombre de las Colegiadas
presento las escrituras de venta de dicha Colegiada
de ochomil e seiscientos reales de los diez e seiscientos
cantidad de reales de Salamanca pidiendo se le
hiciese paz a su parte por ser acreedor a mas de diez e
y tanto y el Alcalde de la villa de Salamanca mandó
se le diese un testimonio en diez e ocho de mayo
de dicho año a don Pedro de Salazar en nombre

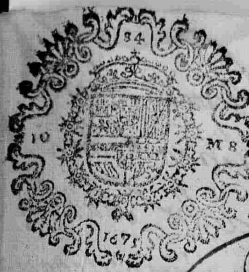
Y Compañía de doni Nahu de las uñas y doni
franc de San Bernado monja profesas en secc
de monjas de Santa Clara de la villa de can. b. s.
mayores. Como accedias a los bienes de dicho fe
decriptores prunto Inscripturas de ymo de secc
m. n. de las de principal por q. d. no. Excepcion y por escrito
Cantada de aureas y otras y el alcalde de secc
per escrito y mandado por el en el conurso la de
Escripturas y q. se le diese traslado de todos los autos
autos de los autos accedias y auendo Respondido
dicho Cuestas inferencias y separacion de secc
Per seccarios. En los autos por las partes y en auto
de junio de dicho año auendo mandado juntar autos
para gober. de secc. el dicho alcalde y en dicho dia
Comparecia de seccarios y otros de secc. eng. de secc. de
secc. y partes de la agnoda. Conteron in
secc. de secc. Con todos seccarios.
Cargos de publicacion. Conclusiones y citacion para
secc. y q. las partes. Escrituras para el secc. de secc.
secc. y conoer. de secc. y auendose q. secc.
secc. de secc. de secc. y representacion de secc.
instrumentos y auendose. Alzado por las partes
secc. para secc. y secc. de secc. de secc.
de dicho año. El dicho alcalde gober. auto Comparecia



Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.**

De caseo engnando e paramas bien probecis en la
 causa de su mas y de las predicho en holo publico de
 la Oida Remando a todos los intercedidos y que
 pretendieron con la de su no. A los bienes de dho Fernando
 de los vnos a parax dentro de un mes de las paraxise y puen
 basen sus herederos Escripuras sales o de con amon to d.
 y demas Contratos y Instrumentos de qual quier
 manera subraion contra los dhos bienes propomen de
 y pidiendo sus decretos. Con que se o minto de el dho
 parado y no laurendo de no segun admtrido
 de dho Conuerso y pasado de Mermin
 de habien los autos para en Oida pro bexi sus
 y auondose fado de dho y pregonado conforme
 de dho auto. de hontam pasado. Mermin
 para proben subraion y en dho pite dho del
 mes de octubre de dho pasado. de setenta y tres
 de dho de Pedro de Villegas comparecia de su
 a su o p a nuncio. entencia de graduacion en grado
 en su numero de su de dho de Sanchez Inclan
 y en su numero de dho de Codruco en nombre
 de sus partes y entencio a dho su auto de su
 en nombre de dho de Colchaca por sus herederos



Diezmaravedis

**SELLO Q. VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.**

Principales Condes y condes y por tanto q. D. Alon. de Balde
probecio en veinte del mes de dicho año de pedimento de los
dhos. acreedores. mando sacar a pze de los bienes q. guardan
del dho. fernando de espinosa y que se cobrasen de los bienes
de treinta dias del mto de las p. y r. y las que
En ellos se hubieren y en el termino de los diez
se hubieren p. y r. y las de dho. a los bienes
del dho. fernando de espinosa. Entre las quales yo vi
en uno fijo de de la dho. que quedo de dho. fijo
de espinosa que es de los concedidos a D. Diego de Lerma
con ciertos p. y r. de dho. don fernando de espinosa
de dho. y mandaras en pago de sesenta mil reales de
y de pedimento q. fijo el año de dho. en nombre de
suplico ante el dho. Alcalde don Pedro de Villan
probecio auto en veinte y siete de diciembre de dicho
año de setenta y tres. En mandado q. se le notase a los
p. y r. que asistan a los bienes de los dho. fernando
de espinosa y a los Alcaides de su dho. y a los acreedores
que el dho. de don Pedro era el dho. primer alcaide
del año de mil y seiscientos y setenta y quatro a la
Campana de sus p. y r. que figuraron de sus mayores

Procedo q^{do} el Sr. D^{no} Juan de Sandoval p^{ro}curador de la Real Audiencia de Sevilla
defernando de los autos de fecho q^{do} se vendio en concurso de
debidores q^{do} se vendio de los autos de fecho q^{do} se
pagaron a disposicion de dicho concurso y q^{do} el Sr. D^{no}
Don Juan de Sandoval p^{ro}curador de la Real Audiencia de Sevilla
pasado de setenta y quatro. El qual aceto concaidad
q^{do} la Real Audiencia de Sevilla para la persona q^{do} se
hecho poner para el y asiéndose Don Juan de Sandoval
Lo aceto concaidad y se declararon por tal de fecho
En el Cabildo de dicha villa y q^{do} se lea en el
y excoyendo y q^{do} el Sr. D^{no} Juan de Sandoval p^{ro}curador de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan machado de grado de de esta villa
y seana pedido. haviendo de declaracion y haviendo
En el Sr. D^{no} Juan de Sandoval p^{ro}curador de la Real Audiencia de Sevilla
Como p^{ro}curador de la Real Audiencia de Sevilla de fecho q^{do} se
de fecho q^{do} se lea en el Cabildo de dicha villa y q^{do} se lea en el
machado de grado de de fecho q^{do} se lea en el Cabildo de dicha villa y q^{do} se lea en el
paso q^{do} se lea en el Cabildo de dicha villa y q^{do} se lea en el
y cumplido con las personas por sus y p^{ro}curador y con
diciendo que el Sr. D^{no} Juan de Sandoval p^{ro}curador de la Real Audiencia de Sevilla
de fecho q^{do} se lea en el Cabildo de dicha villa y q^{do} se lea en el
con las condiciones de fecho q^{do} se lea en el Cabildo de dicha villa y q^{do} se lea en el
Juan machado de grado de de fecho q^{do} se lea en el Cabildo de dicha villa y q^{do} se lea en el

Y el precio a la venta de los libros
de la biblioteca de la Universidad de Salamanca
en el mes de Mayo de 1782



Treinta y cuatro mrs
**SELLO TERCERO, TRENTA Y
CUATRO MARAVEDIS, ANO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SEPTEN-
TA Y TRES.**

[The main body of the document is filled with dense, handwritten text in Spanish, which is largely illegible due to fading and the cursive script. The text appears to be a list or inventory of books, with some entries clearly visible such as 'Historia de España' and 'Geografía'. There are several large, stylized initials or signatures scattered throughout the pages, particularly on the right side.]

reale
colly

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is dense and covers most of the page. At the top right, there is a faint circular stamp or seal. The handwriting is somewhat faded and difficult to decipher in many places.

Handwritten notes or signatures at the bottom left of the page.

Handwritten notes or signatures at the bottom right of the page.

Final lines of handwritten text at the bottom of the page, possibly a conclusion or a signature.

Partial text from the adjacent page on the right, including the words "MARIA" and "RACIA".

Small handwritten notes or signatures on the right margin.

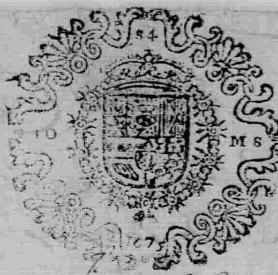
Small handwritten notes or signatures on the right margin.

Handwritten text at the top of the page, including a circular stamp with the word "VICARIO" and other illegible text.

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or series of entries.

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs of cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or concluding remarks.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and some fading. It appears to contain several paragraphs of text.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page. Legible names include "Monsieur de...", "Monsieur de...", and "Monsieur de...". There are also some illegible signatures and initials.

La Carta q^{ta} Juan fern^{de} Truxo Parall
E. Don Carlos de Herr Seminez
de Bellano Reg^{de} B. Ass. de le ntros
a su Señoria Sevilla Va^{de} Mayo 1655 -
Inolceda repues rapozar lo de tra
que se p^{re}ci^o sobre los debitos
de Millones

Andres de Maza

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

[Small handwritten text at the bottom right corner, possibly a signature or initials.]

L

Salome. Con Orden de su Magestad
para que se avisa, con lo procedido de
Millones a la Compa de Cavallos, que han
de servir en Cataluna; y obligando a Don
Rodrigo de Franquis, a que entregue la porcion
que ena dato, le es de escado, medre no lo
puede pagar, sino cobrar los lugares, lo que
se le deve. y que el Mayor de bita es de una villa
que importa 220000 de deana abasado
hasta fin de Marco de Agrente, y por ser
negocio de tanta consecuencia y en que interese
el dho servicio, lo que se le puchan considerar
me prometo q en dita desta; chuponchan
embian am haden; el deuto, en q quedare
con el agrado y mimento Justo, sintiendo, q la
omision, me de lugar a Valente de medre de
extrajudicial, para la Cobranza, resultando
todo, contra Vm, y seme auitara de
todo lo q se ofeziere, para que, o pueda estar
en inteligencia de lo q Combene de Dios
a Vm. de Vallay Abril 20 de 1605.

Muy at. de V. M.

Res. q. Junta de la Ciudad de Mexico

Per
L. Sub

1

De orden de los S. de el Consi. de la Suprema J. General Inqui. ^{on} asisto en este obispado de Badajoz a la visita de ordin. que el S. de P. acostumbra hacer. Q. estare en esa Villa con el Mayor dentro de quaxto dias de noticia de ella a S. m. Para que manden señalarme casa competente & desocupada con el adorno necess. & posadas y camas para el S. & mas personas que van en mi comp. Q. estoy cierto que todo se aia muy cumplidamente. Que el negocio que voy a tratar es de el serv. de Dios nro. S. exaltacion de nra. J. fee catholica & que todos los feles deuen ayudar & auerrez en como se puede esperar de tan antigua Villa de nro. S. a S. m. Badajoz q. junio 26 de 1675

Jos. de Rodas
Alitabauista & Jorru
et Ing. J.
Por m. de el Sr. J. Maximiliano
de Rodas

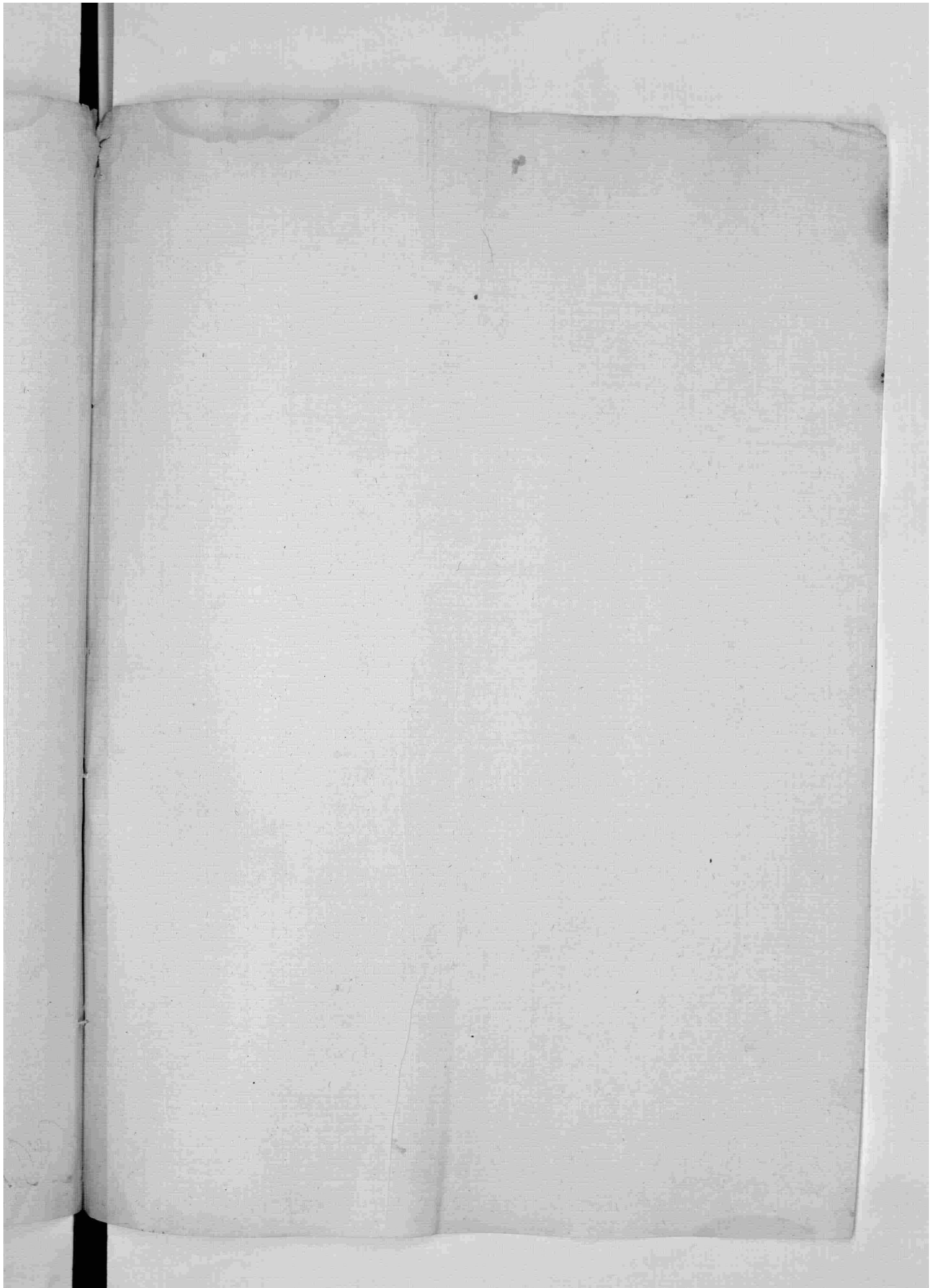
Res. J. Instru. Conjunctam de la C. de Segenal.

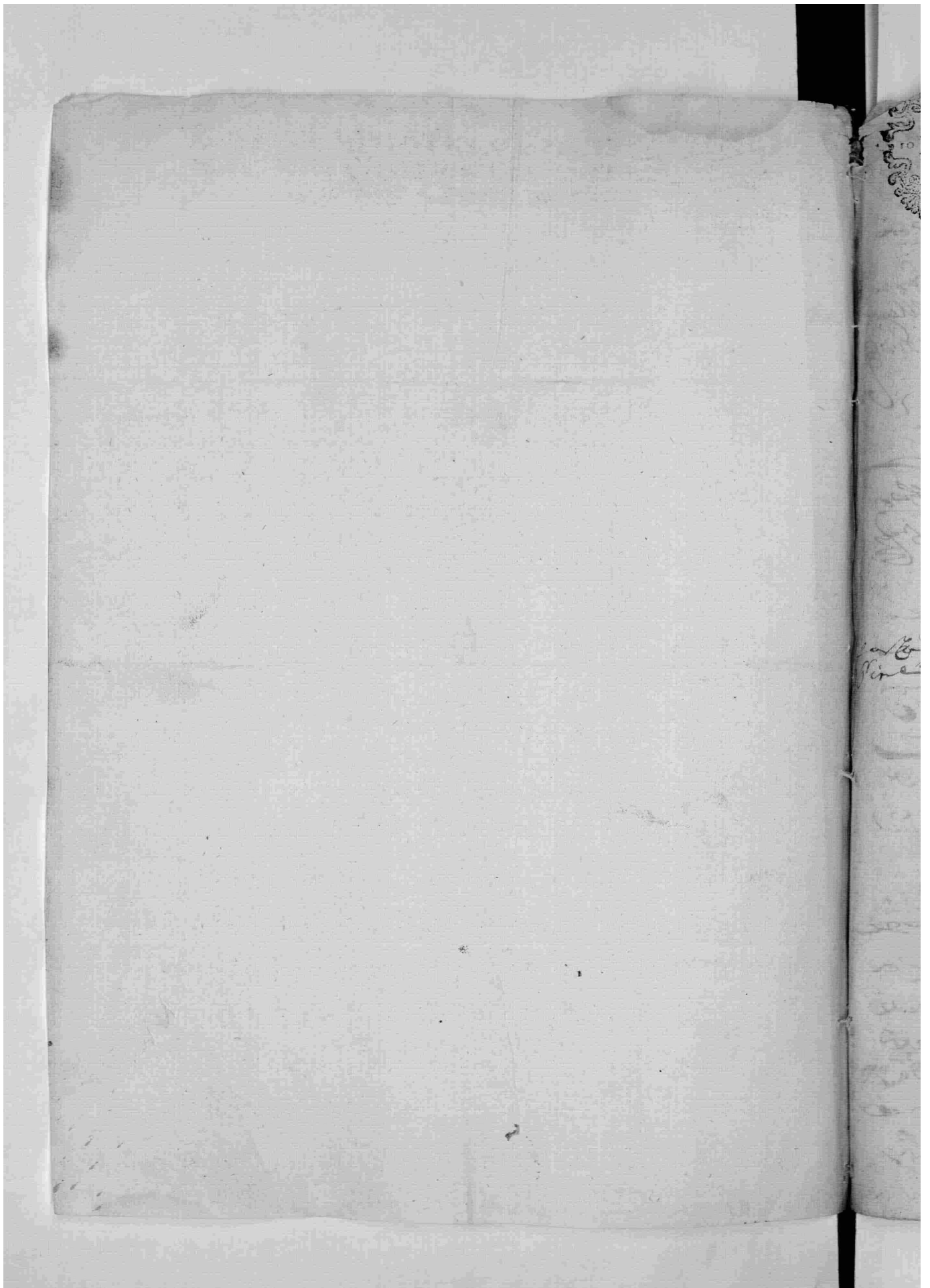
Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

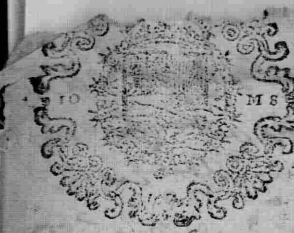


Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'W. W. ...', written in a cursive script across the middle of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number, including the word 'septembre'.







Dies maruerti

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODE MILYSE SCIENTI
TOS Y SETENTA Y CINCO

Quidam de p[ro]f[ess]orib[us]...
de junio demil...
Junta... a comite...
tambel...
dof[er]...
moria...
vni[us]...
pedro...
Coy...
m...
re...

Quidam...
de...
c...
delle...
de...
p...
p...
p...
p...
p...
p...
p...
p...
p...
p...
p...

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

fuerse ne app'li' Graespropus i' p'acta
 f'uer' s'ard' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'
 n'isq' de' c'ell' n'os' s'ard' s'ard' s'ard'
 p'ep'et'ur' i' s'ard' n'os' p'at' p'at' p'at'

De' c'ell' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'
 p'at' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'
 p'at' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'

Don't' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'
 de' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'

Don't' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'
 de' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'

de' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'
 de' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'
 de' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'

de' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'
 de' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'
 de' p'at' p'at' p'at' p'at' p'at'

Handwritten signature or scribble at the bottom center.

Handwritten notes or signatures on the right edge of the page.

... de ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

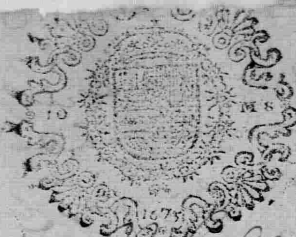
...
 ...

En la villa de ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...

Diez marañobis



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑ
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y CINCO:**

Yo el Rey por las letras de la Real Cédula de su Magestad
que en esta parte de los dichos de que se trata para un
pliego de pago de libranças expuestas de de espaldas
de librança y así se acordó
con lo qual se acordó se acordó de lo firmo y mandado
de los señores

J. de Villalobos
Don Pedro de Villalobos
Don Juan de Villalobos
Don Juan de Villalobos
Don Juan de Villalobos
Don Juan de Villalobos
Don Juan de Villalobos
Don Juan de Villalobos

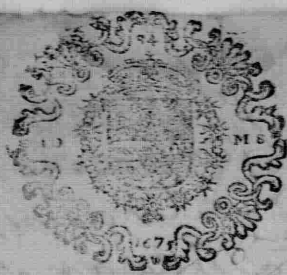
En la ciudad de Sevilla a diez y siete de mayo de
seiscientos y setenta y cinco años yo el Rey
por las letras de la Real Cédula de su Magestad
que en esta parte de los dichos de que se trata para un
pliego de pago de libranças expuestas de de espaldas
de librança y así se acordó
con lo qual se acordó se acordó de lo firmo y mandado
de los señores

Don Juan de Villalobos

OFFICINA DE LOS SEÑORES
D. JOSE VAYTO ANCIEN
D. FRANCISCO Y SEBASTIAN
MADRID

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs.]

0



Para el pachea de offeto 505 mto

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

Presenciado Don Alonso Inoco de
Castilla abogado de los R.ºs. Consejos S.ºs.
Visitador General de Sacas de mercaderias
y cosas vedadas por el Rey nro. señor,
de residencia para relacionar a los Alcaldes
dellas asus Serenientes ministros y oficiales
de sus Juzgados y para visitar las aduanas
de entre Portugal y Castilla asus arrenda-
dors y administradores Generales y par-
ticulares Alguaciles y guardas mayores
y menores y demas ministros y oficiales
dellas visitar los mercaderes y sustiendos
y hacer recuento de las vestras Cavallares
y para la averiguacion y castigo de los
culpados en aver enriado y sacado deste
Reyno al de Portugal y del de Portugal
a estos de Castilla mercaderias bastimentos
y cosas prohibidas por leyes y pragmáticas
de su Mage.ª del Rey nro. señor. que no asido vi-
sitados ni residenciados en virtud particular
del R.º y Supremo Consejo de Castilla como
solo son en este Obispado de Badajoz el de
Conia y el de Ciudad Rodrigo y su partido
de rordene abadesgos y de Serrano

~~En el nombre de Dios~~ En la Ciudad de Madrid
que fuese en la Villa de Exenaal en p...
Y A... con dicha comision e por lo auto en
ella fhor consta que en esta Villa ay una
ma delas dhas Aduanas de entre Portu
gal e Castilla Combene e es puerro que lo
Senor Alcalde hordinario que al pre
te son adelante fuer en della en conformi
delas leys que adelante se dixan e en un
libro delas manifestaciones que se hizieren
delas mercaderias que de dho Reino de
Portugal pasaren por el Aduana desta dha
Villa e obliguen a las personas que las condu
xeren siendo Portugueses e de otra qualq
nacion fuesen desta Corona a que den fianza
a satisfacion de dhas Justicias de que el
valor que importaren dhas mercaderias
haviendolas baluado lo volueran en otras
que an de sacar deste Reino guardando
entodo lo dispuesto por la ley diez e sesenta
e una Capitulo Segundo della; e la sesenta
e tres del titulo diez e ocho libro sexto de la
nueva recopilacion de las penas
en ellas contenidas e hecha la diligencia
con este mandamiento para que tengan no
ticia del se entregue a el escriuano de su
auntamiento al qual se le requiera
lo ponga con los demas papeles del archiu

De esta villa para que en todo tpo
fueren; que ante combiere al serazis de su
Maj. conserbacion desta Monarquia a vien
comun de sus Barallos que por auto por
mi prouido ante lo tempo mandado
fho en juexenal a veinte e ocho dias
del mes de Julio año de mill seiscientos

Setenta e cinco años =

[Signature]
Pedro de Villalaz

Do
Orsum,

Juan de yban
na
Ror

Requirit. a D^o Duxo de Milligay
Alcalde hordinario

En la Villa de Luxenal a quinta dia del mes
de Julio año de mill seiscientos setenta e cinco
Yo el pres. ^{el} receptor busque a ser dia an
tecedente a D^o Duxo de Milligay, Alonso
Pedame Alcalde hordinario desta Villa para ley

Para del pacho de oficio vos mte.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA
Y CINCO.**

En el notorio este mandamiento, así en la
ra de unoxada como en la plaza y otras cosas
Publicas. No pudieron ser hallados. En el
defecto noturi el día de la Iha a casa del dho
D^o Diego de Villegas donde profuntand
por el mi dixerón estaba en la Iglesia de
Santa Maria en un entriero, donde fue por
quando le hallé le aguarde Capoco irato y mo-
al qual requeri con dho mandamiento =
E dixo estaba presto de cumplir con su thenor
de todo lo qual doy fee =

Requerim. a Pedro Mathes Candilejo
sr. de a Duntamientos =

En Luxenal dho día Burque a Pedro Ma-
thes Candilejo sr. del a Duntamientos desta
villa de Luxenal en casa de D^o Diego de Villegas
Alcalde hordinario donde tube notuzia estava
E le hallé al qual requeri con el mandam. de
= E dixo que entregandosele esta puesto de
cumplir con su thenor de todo lo qual doy fee =

EMIE
TAX

asi en la
nos d'ra
— Encu
a del d'ra
cuntand
glesia de
fuy q'os
ato r'ino-
mientos =
n su thens

Pedro Ma
nos desta
fo de Villeg
zia estava
en d' am. de
truto de
doz Sec =
ban

4

Permito a vros. la facultad
que su mag. a concedido para la paga
del donativo del año pasado y es el
suplico a vros. se sirvan dar me a
viso del recibo con todo lo demás
que queda ser de su servicio q' Dios
vros. m. a como dese
Quilla 13 de ag^o 1655 —

El m. a como d'

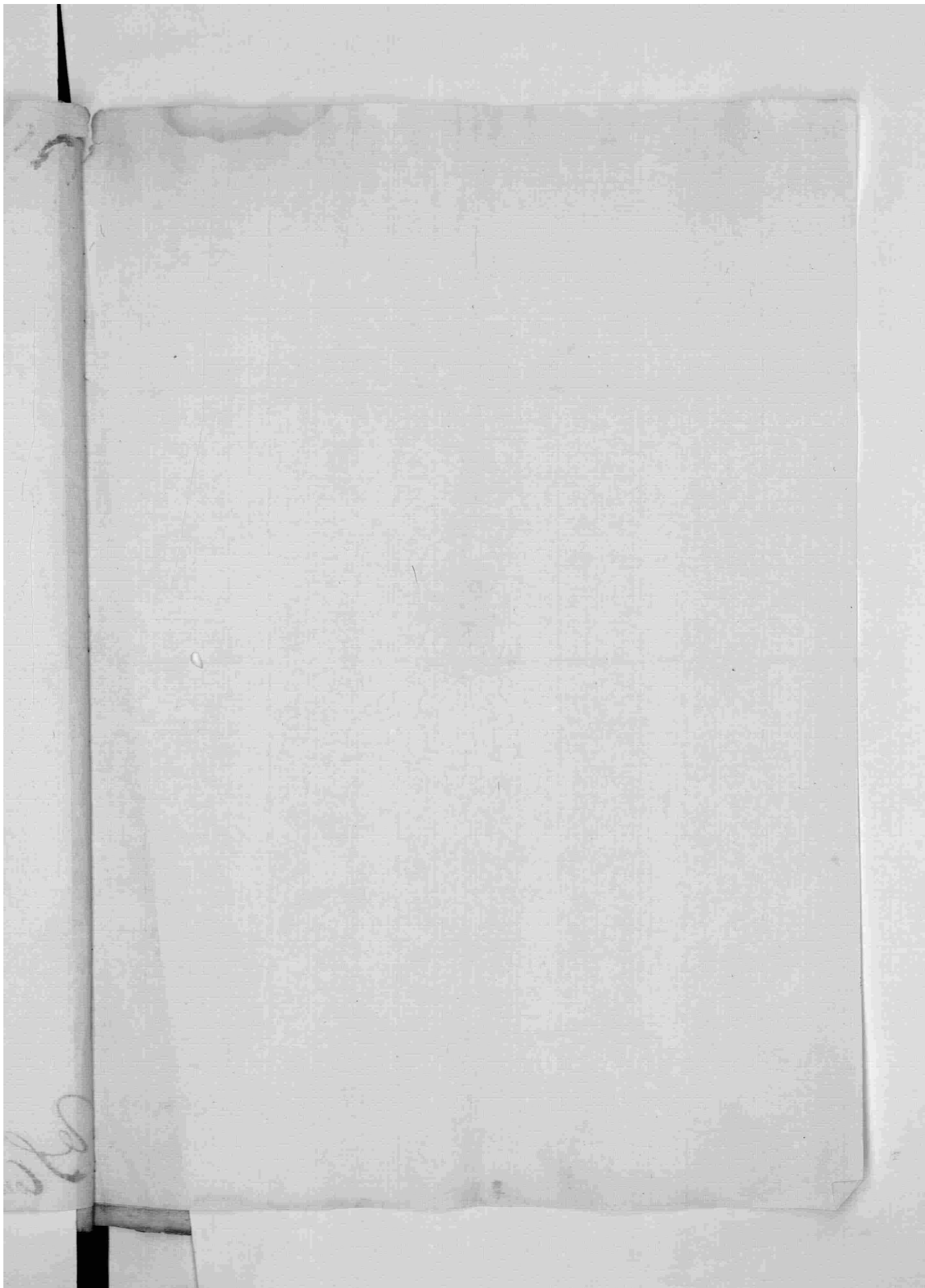
Indice p^o de man^o

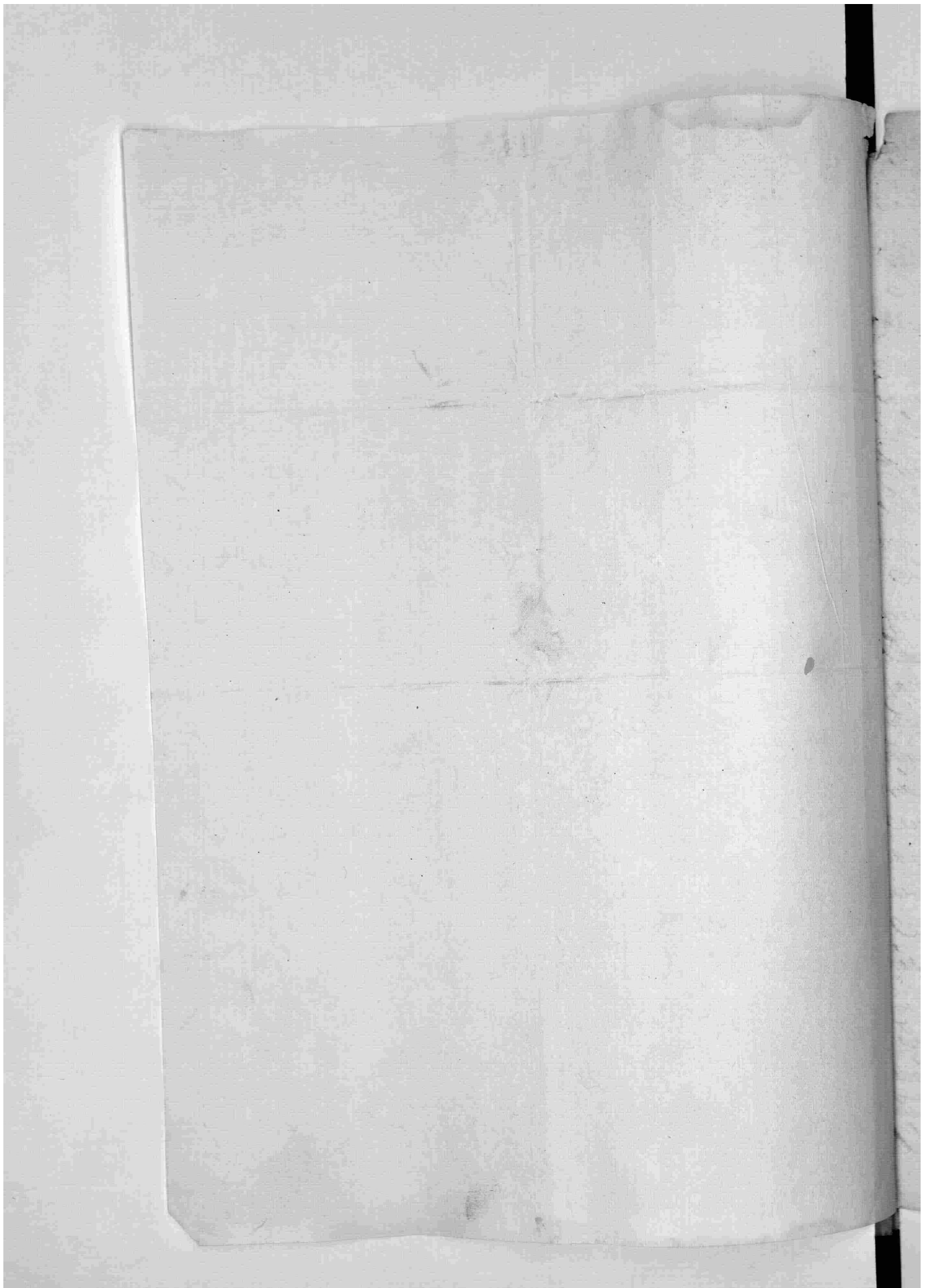
Conce. de Just. y Regim^{to} de villa de flexena

Le m...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...

...







Para despachar este oficio des mto. *Frederic*

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTAY
QVATRO.**

La Reyna
Lo quanto se trata de Vos el Consejo Justicia y Regimiento de la Villa de
S. Fernando de Sevilla de Sevilla por una real cédula de V. Magestad que
para el nuevo Donativo de un millon que mandamos pedir el año pasado
de mil seiscientos y setenta y tres en todas las Ciudades Villas y Lugares
de estos Reynos para acudir al preciso de las asistencias que son necesarias
en Flandes Catalunya Armada Real Puertos y Fronteras de
España y defensa de la guerra que está declarada entre el
Rey de Francia haueis ofrecido de uos y de los
vecinos con ciento y veinte mil mrs de uos y de los vecinos
para que para supagar costas intereses y gastos podais arrendar
avario por tiempo de quatro años la mitad de la Venta de las
Dehesas de uos que es dehesa Real segun auisado en otras
cédulas y el otro parte sea de entenda desde 1.º de Miguel de
cada año hasta 1.º de Mayo de cada año de modo que en su
formidad fuereis recibidos de uos el despacho necesario
para ello, y como la más mala fue, y auendose visto la junta
que se formó para la expedición de beneficio y cobranza de
el dicho Donativo por partes de quince de Octubre pasado
de este año, se es a comedias el dicho del dicho admitido en la
conformidad que proponemos sin perjuicio de tercero puesto
el dicho necesario y confirmados nos con el lo auemos tenido
por bien y por tal manera damos y concedemos licencia
al dicho Consejo Justicia y Regimiento de la Villa

De fregenda para que para el dho. efecto y no sean algunos podan andar
desamparados desde el dho. Miguel de cada año hasta Quinte de Mayo
dha. fiesta de la Virgen de la Peña de la que es de la dha. villa
anualmente pagada por todo el tiempo que fuese necesario para el dho. efecto
y pagar los dho. ciento y veinte mil más sus intereses costas y gastos
y lo demás que conforme alas Ordenes dadas por el nro. Consejo
de la Cámara se le pagaran sin que quede alguna cosa
alguna traer done al pregon y publica almoneda con ynterue-
cion y Orden de la Justicia ordinaria de la dha. Villa y Termos
tandose en el mayor ponedor y otorgar en favor dello las
Escrituras de arrendamiento y las demás que fueren necesarias
por dha. villa tambien licencia para que los dho. ciento y veinte
mil más los podan tomar adonde de la persona o personas que
se los dixeran con yntereres como no excedan de ser por ciento
abaxo obligando ala seguridad del principal y sus yntereres
el dho. aduirtio y lo que procediere del otorgar se cobien en
favor dello las escrituras de obligacion situacion y las demás
que fueren necesarias y para que en lo que procediere de lo dho.
dho. y en su distribucion aja el buen cobro que conviene mande
que tengais libro de cuenta y favor para que la poca de las
rentas que os fuere pedida por los dho. nro. Consejo contanto que
en arrendandose sacado del dho. aduirtio la dha. cantidad y sus ynter-
eres costas y gastos no aueris de poder irar mas del dho. tanto
licencia más para ello pena de caer eynuarar en las que
caen eynuarar en los que iran de aduirtios para que no sea
favorecido mandamos a los Alcaldes mayores entregadores
del onrado Consejo de la mesta achaqueros del govierno mis-
mos Jueces y Justicias de los nros Reynos y Señorios que
en favor dello de Penas no procedan contra vos ni sea hecha
alguna en ningún dho. no embargante que esta mte. se cumpla

No este derogada de los mros. Consejo de Justicia (Y así mismo
la Real Cédula de suplicación de los señores Reyes y Señores de
Yndias de 15 de Enero de 1564 y de otra qualquiera cosa que ayere o
pueda haver en contrario que para en adelante así se oca y por el las
y se dispensamos quedando en su fuerza y vigor y efecto de más
adelante y los dchos. señores y Señores mros. los años de entrecer
a orden y disposición del Pres. del mro. Consejo de Hacienda. Coman-
damos a los del mro. Consejo Presidentes y Oidores de las mras. audiencias
y chancillerías y a otros qualesquier Chanceros y Justicias de
estos mros. Reynos y Señorios que guarden y cumplan y hagan
guardar y cumplir esta nra. Cédula y lo en ella contenido. Hecho
en Sp. a 14 de Noviembre de mil e quatrocientos e quatro

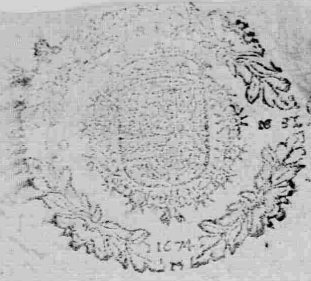
Yo el Rey
Yo el Rey

do
Coman. de Ju. Mag.

Juan Carrillo

[Signature]

Licencia a la Villa de Fregeal una delas del Reynado de Sevilla que
lavaga del Ro d nro cobique ao freidos Sevilla de Domingo pidiendo
por el tiempo necesario del arbitrio aqui contenido



T
Para despachos de officio de mte.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten text on the right edge of the page, possibly a list or index.]

[Small handwritten mark or signature at the bottom left corner.]

IL
AY

Des. Int. de Vesim de la Villa de Seg.

Las Instancias q' Ayo del Consejo
han repetidas todos los condes me
obligan a enviar nuevo e
aquea Premie a Vns. Para que
envien Per^a. Con Poder a compo
nezque por el Seno. de Mil: de diez
ano de 69 hasta el de 73 = Para cobrar
Lo q' Vm^{da}. el Repartim^{to}. que Vno
del Coni^o. por el a^o. de 1674. Veste de
1675. Caun que e hecho diferente
en forma del estado en que se
halla la Villa. sin embargo. se
me ordena despache auto. en forma
pa. el dho. efecto Vespetto de que en
todo el tpo. que a estado en este
neg^o. D. N. S. no sea tomado
de soluzion. en esta Matteria
de considerazion de que Vm^{da}
cumpliran con sus obligacion
en lo que toca al Real Seno
Caun me facieran deste empeño
me a paresido Embiar

Aliendo recibiendo las informaciones y vs me remite y no abiendo fenida la causa de ella la esen da del genador con su finoco de costilla en firme abiza sea da disponiendo la parte y oore ley para remite y opeese me de iuz fia i a mucho y gas por y si son los papeles muchos pues lo de rigiendo por pes por pes y si se de da al genibix en de echo una ta bien y done los son e abien en estas cosas v pues tiene los v por o para abender la espiga remite otros mitra reales y sean mil y quinientos y son bien menes fer para menes azer by sea con brevedad las informaciones y ton en mi poder y no las se pre senfado por la noa con y las de se bi la llega con el mar y si la de golas presumpsa a bedra y subo la para el lagedo mitra reales i o un plo con abiza y v con reme de ar lo abiendo dinero por lo heitio

no quedara y no fenguai
persona q lo solite nicobra
logio puerre ademaz gale
guro fanolo pingo =
diog gar. como que de y de
m y maior 3 de 67

B In 20 5 m 5.
D. P. co f. F. de g.

de la de p. p. p. p.

saai
cobre
gall

dega

idaga
m

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

for
The King of the Seal with degree
of King of the Seal with degree

Present

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper left margin]

Señory misi como soy tan interesado en
 todos los aciertos y buenos sucesos de esta
 villa no puedo dexar de prevenir a vros
 que el portofnegh de luna y generalta Real
 de desta lla. aud. para esta frontera au-
 goria del sud. del M. y por pocos dias que
 asistiere en esta d. sera muy de la grande
 la conf. vna obra, por un solo asistia
 y agasaje con toda demostacion que solo
 se de vna notiene inconvieniente por notu-
 en ala d. parte de los negocios. Yo escribo
 al. Alvaro de Santander Le de suera Lopez
 pize como p. como duera de todo
 se disponga este oficio. de vna mano ayu-
 do q. por no estare con demer que
 siendo factio. de vna; y almit no p. p. p.
 de los suplicas seiran de vna por vna
 para que entido aya la paz y vna

[Faint handwritten text or signature in the middle left margin]

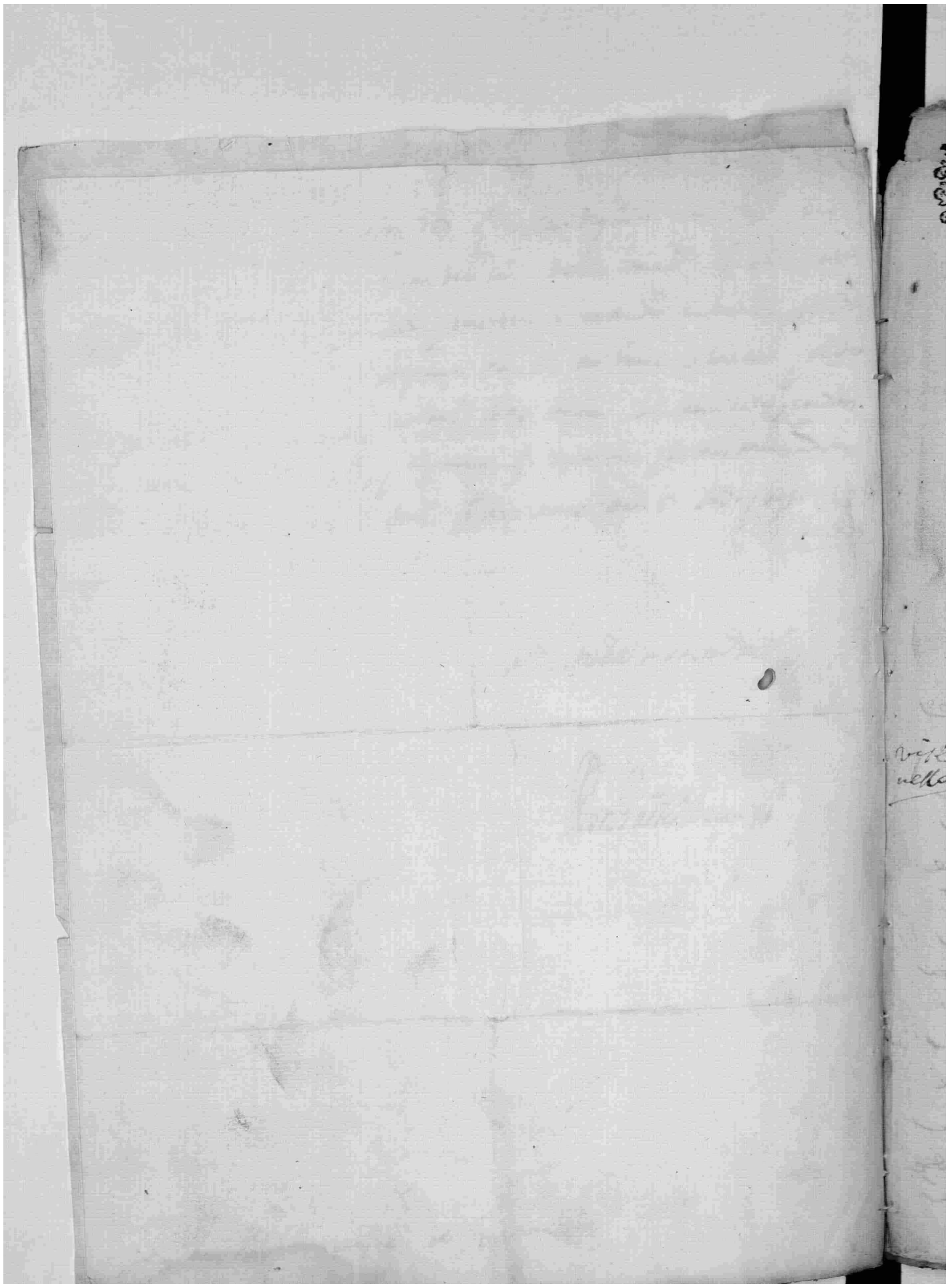
Mi d[omi]no q[ue] espero seguir con v[os]tro
y con del ser[vidor] de v[os]tro m[er]ito q[ue] es la gr[ati]a
de v[os]tro benevolencia entre los naturales, esta di-
ligencia n[ost]ra de mi buena voluntad y de
los def[er]entes. Nos traigan las felicidades, credito
y aumento q[ue] deseamos de v[os]tro ministerio
v[os]tro q[ue] Dios ame. Madrid q[ue] Sept. 27
de 1875

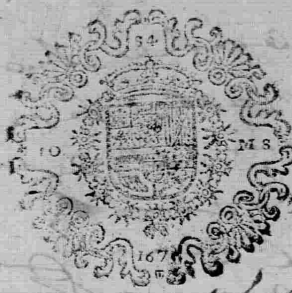
Alm[on]do m[on]te

Don Carlos

La Muy Noble y Real D. de Excmo.

chof.
la que
, esta di-
y el de
, unido.
estas dos
Sept. 27
Bellevue



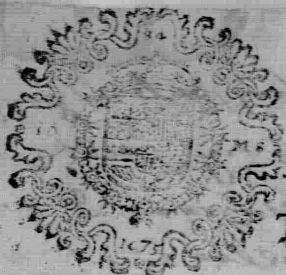


Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the quality of the scan.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the quality of the scan.]



DIEZ MARCA

SELLO QVARTO DIEZ MARCA
VEDIS. ANODE MILY SEISCIENT
TOSY SETENTA Y CINCO.

cuin curia et de p[er]sona
et ang[el]os ang[el]os et de
sua curia et de p[er]sona
et de p[er]sona et de p[er]sona
et de p[er]sona et de p[er]sona
et de p[er]sona et de p[er]sona
et de p[er]sona et de p[er]sona
et de p[er]sona et de p[er]sona

Personales
Caudales

Mt

In materia de p[er]sona
de p[er]sona et de p[er]sona
de p[er]sona et de p[er]sona
de p[er]sona et de p[er]sona
de p[er]sona et de p[er]sona
de p[er]sona et de p[er]sona
de p[er]sona et de p[er]sona
de p[er]sona et de p[er]sona

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

En...
En...
En...

Don

In...
In...
In...
In...
In...
In...
In...
In...

mas...
per...
no...
de...
de...
dia...
prec...
et...
De...
qu...
te...
te...
e...
V...
J...
m...
P...
C...

ant...
m...
e...
a...
J...
M...
P...

propheta in diebus suis...
MARA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...

propheta in diebus suis...
MARA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...

propheta in diebus suis...
MARA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...

propheta in diebus suis...
MARA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...

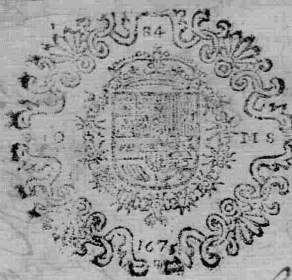
propheta in diebus suis...
MARA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...

propheta in diebus suis...
MARA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...

propheta in diebus suis...
MARA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...
MISERICORDIA...



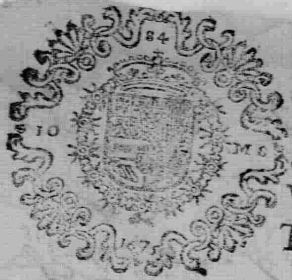
Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y CINCO

[Faint handwritten text in Spanish, likely a receipt or record, covering the majority of the page. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through.]

[Small handwritten mark or signature on the right margin.]



Diezmaraucho

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DEMIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO,

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Rotten' and other names.]

Handwritten text at the top of the page, including a signature and some illegible words.

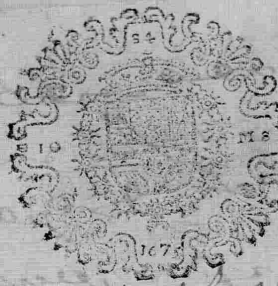
Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document, with several lines of cursive script.

Handwritten text on the left edge of the page, partially obscured and difficult to decipher.

pro legatione Bernae
Henricus de Berna
In nomine domini
2. conf. ad obsequium
Bernae

In nomine domini
Henricus de Berna
In nomine domini
Bernae

In nomine domini
Henricus de Berna
In nomine domini
Bernae
pro legatione Bernae
Bernae



Dies marauebis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature or name]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature or name]

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name. The text is partially obscured by a stamp.

Stamp: REPARTITION DE LA FRANCE
PAR LE ROY
LE 20 JANVIER 1790

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or a list of names and titles. The script is cursive and somewhat faded.

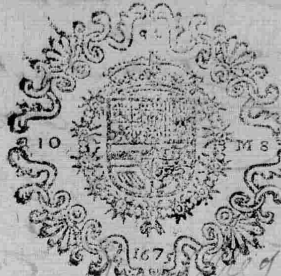
Monsieur le Comte de ...
Monsieur de ...

Monsieur de ...
Monsieur de ...

Monsieur de ...
Monsieur de ...

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a closing. Includes the word "Cousin" and other illegible text.

Diezmarauobis



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.**

Yo yo Juan va mixer residory perpe
tuos, Dilogo gomez de Casuallas presbitero deino de
la villa del Rodonal, fijo q' haze por turo de la be
nota de balla de este para la comer de aqui a la
dey. San Andres de este año en precio de mill y qu
cientos de. Nono q' ade pagar a dia quince de di
ciembre de este año con calidad q' ade pagar a
causa y cenfena costo y costas y guardas y uis
Como se fueren como las demas bellotas y q' ade dar
a dia de lo mate fianca a la villa de...
y la villa y pagar de derechos de trimate y a ello se
obliga en forma y lo firmaron q' cono lo testigo. Por
A congo de figueron se bastian Sanchez como y firmo q' me
vez como yo ueino de la villa y con la ciudad q' por
no paga en un mo tiempo sacomate a dia quince de
este mes.

Yo yo gomez de...
Yo yo...

Yo yo por sus mercedes la admi...
con que yo se renate en el mayor...
de este mes y lo firmaron

Yo yo...

Yo yo...

[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page, largely illegible due to fading and bleed-through.]

Acuerdo de muy honrable
nuestro señor de Topaca de los señores
real audiencia de la ciudad de
Cuzco de mi parte para obligacion
particular para el yta y juicio
cuyo lo con ella mi parte y los que
dando a seguir a los que los
ca tundra en mi parte y mas
segundo de la ley que en
de ser de dar que el segun
a que a si dire lo conto de a
loirandi mi parte de ser de
Royal. Conto de la fidelidad
que me voy a los de mi parte

Andrés de Sarmiento de Sotomayor

Diego de Sarmiento de Sotomayor

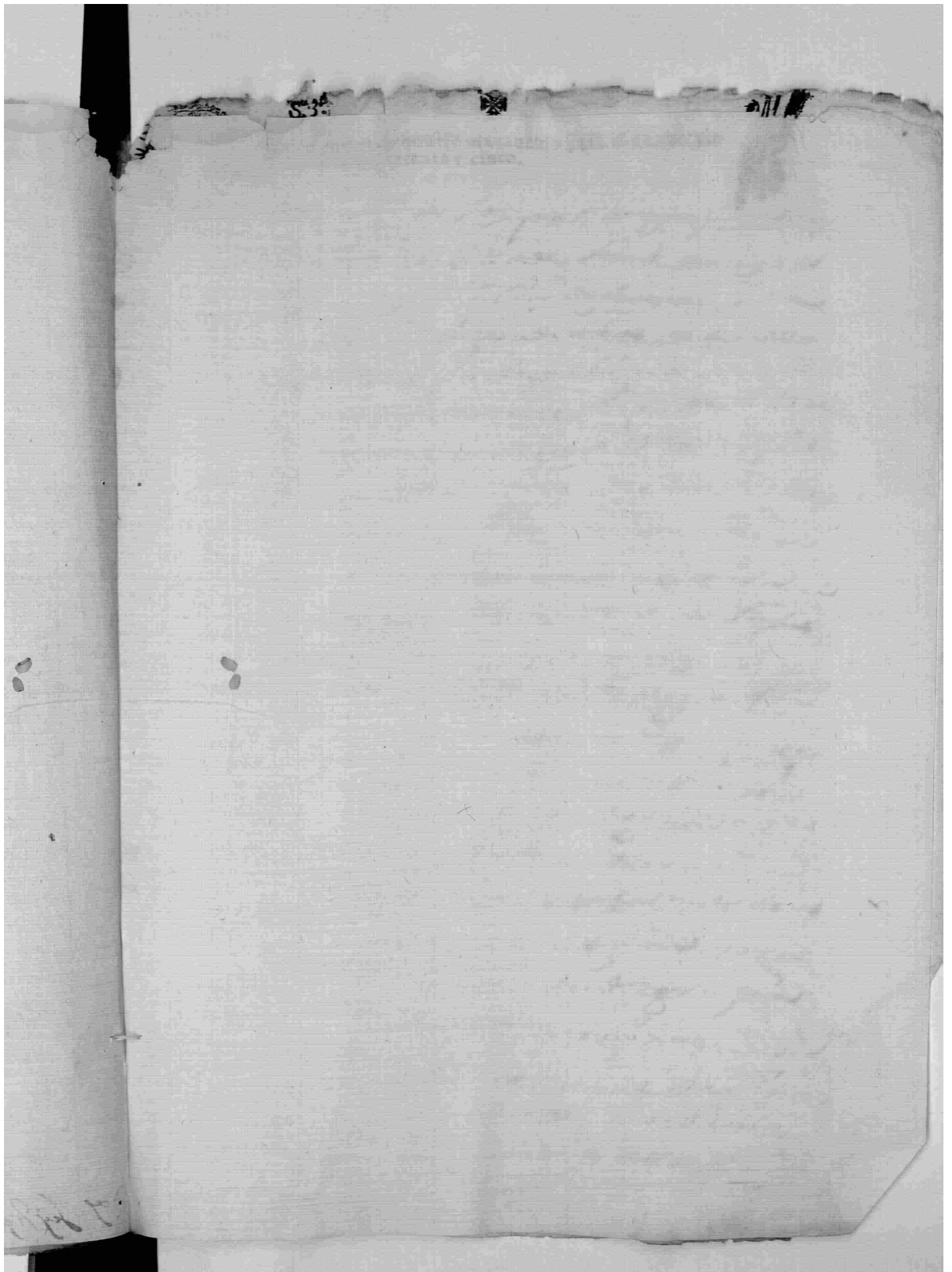
Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre

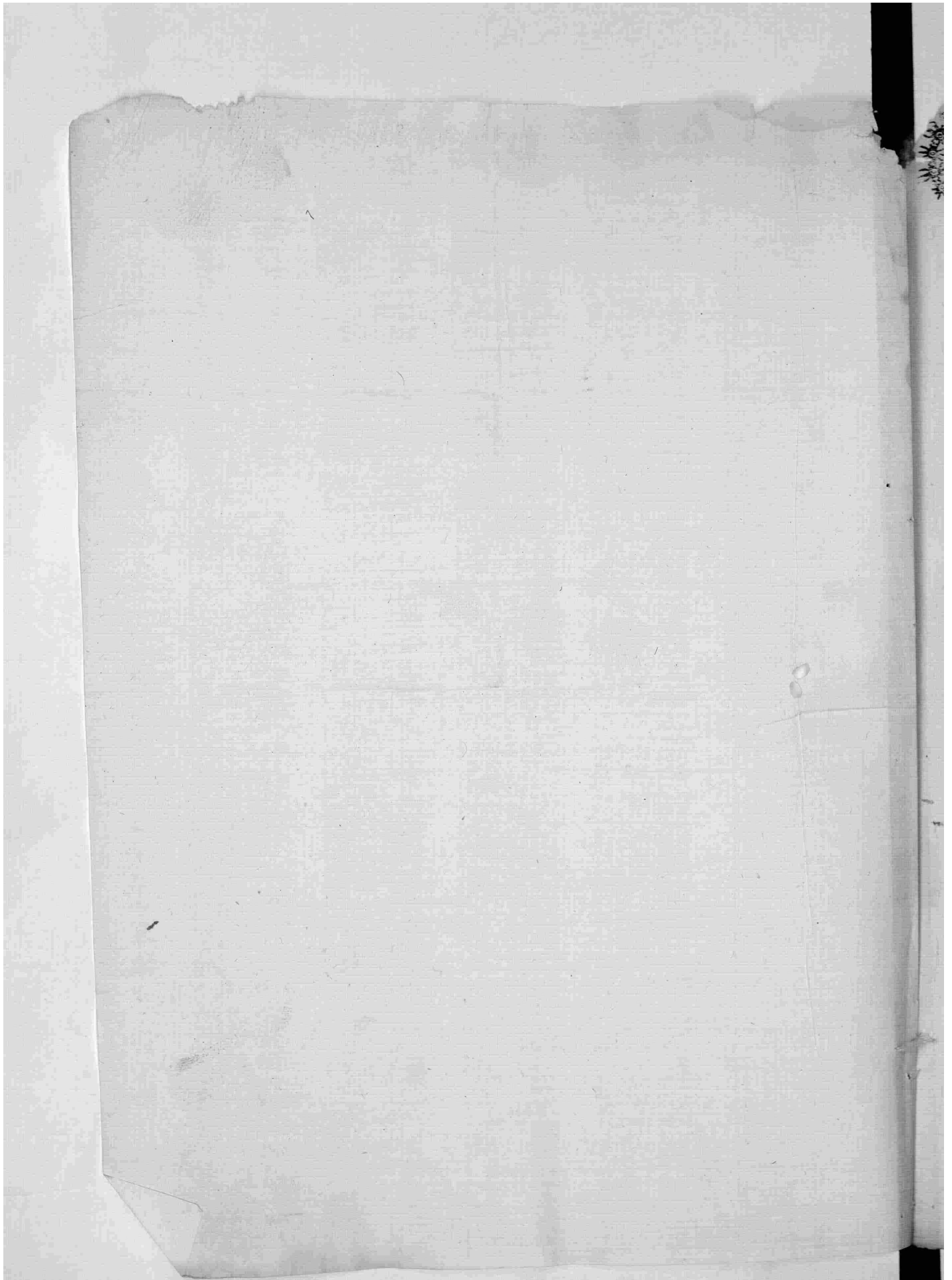
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a date or address.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or reference.]





clm a que dicitur ealey...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

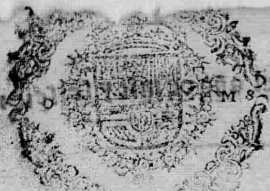
Con que dadas sus oraciones...
este en nombre de...
en la...
de...
firmo y para...
hecho en...
nada...
en...
...

...

...

Auto

Dietmarau's



SEPTIMO...
LXXXVIIII

Septimo Junio and. Per sud = de magra =
fuerit = Comen =
Dietmarau's
Per sud = de magra =
fuerit = Comen =

Septimo Junio and. Per sud = de magra =
fuerit = Comen =
Dietmarau's
Per sud = de magra =
fuerit = Comen =

Septimo Junio and. Per sud = de magra =
fuerit = Comen =
Dietmarau's
Per sud = de magra =
fuerit = Comen =

per

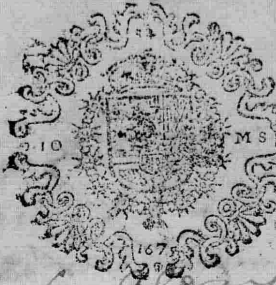
act

Con loy de esta ... en las cosas de ...
andela ...
nombre de ...
Carre fueren por quien ...
forma de ...
que se ...
nonque ...
Cibuen ...
be ...
fole de ...
de ella ...
tally ...
desum ...
a que ...
en ...
them ...
Coy ...
que da ...
de ...
mandado ...
D ...
en ...
me ...

entregado ...

Antonio ...

Para despachos de oficio dos mrs.



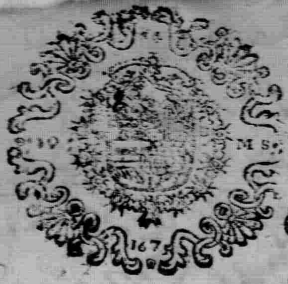
**SELLO QVARTO, ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

[Faded handwritten text, likely the beginning of a letter or official document.]

[Handwritten names and titles, including 'Don Juan de...' and 'Don Pedro...']

[Handwritten signatures and names, including 'Don Pedro...' and 'Don Juan...']

[Large block of faded handwritten text, possibly the main body of a letter or official report.]



Para del p[er]chos de officios m[un]da

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

[Faded handwritten text, likely a header or address]

[Handwritten signature] **Mosnada R.º 110º**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

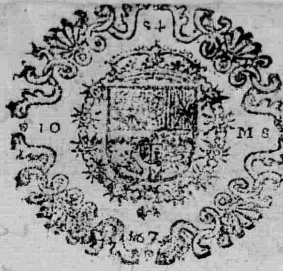
[Handwritten signature]

[Large block of faded handwritten text, possibly a body of a letter or a list]

et telesy...
Habeo ad...
naque...
bro...
Certo...

J. de...
Monsieur de...
Madame de...
de...

Commissaire
Conseiller



Para despachos de officio dos mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

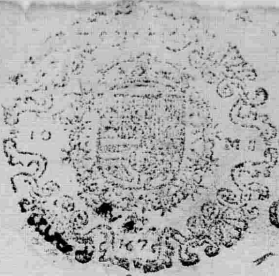
[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]



[Illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Handwritten text, likely a legal document or contract, written in a cursive script. The text is dense and covers most of the page. It appears to be a formal agreement or a set of regulations, possibly related to land or property. The text is written in a dark ink on aged, slightly stained paper. The script is highly cursive and difficult to decipher in many places due to the handwriting style and the condition of the document. The text is organized into several paragraphs, with some lines starting with capital letters or initials. The overall appearance is that of an old, well-used manuscript.

Dura del pacho de oficio ros nra.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

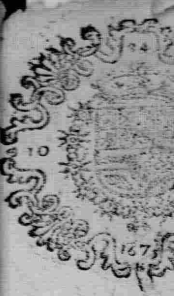
[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

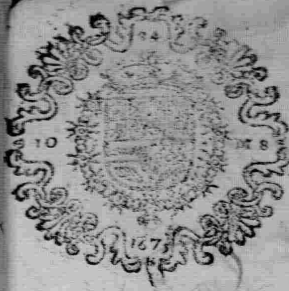


[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro...']

[Handwritten signature or name, possibly 'E. E.']





Para del pacho de officio dos mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.**

[Faded handwritten text, likely a royal decree or official document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded handwritten notes or fragments visible on the left edge of the page.]

En el nombre de Dios Amén
 Yo el Rey Don Felipe Segundo por la gracia de Dios Rey de Castiella
 de Aragon de Sicilia de Nápoles de Granada de Indias etc.

ordenamos y mandamos que el dicho Consejo de Indias y el dicho Consejo de Castilla
 procedan entre ellos en el ordenado de sus abuelos
 en las cosas que se oviere de su Real servicio y de los dichos Reinos

como para la conservación de la Cabecera de Jiquil y de
 la Real Audiencia de Nueva España y de las demás
 que son de su Real servicio y para que sean bien tratadas

y no se hagan de su Real servicio y de la Real Audiencia
 de la Nueva España y de la Real Audiencia de Mexico
 del Rey nuestro Señor Don Felipe Segundo por la gracia de Dios

del Rey nuestro Señor Don Felipe Segundo por la gracia de Dios
 que sus personas que bien se han servido de
 sus Reales servicios y de sus Reales audiencias

de los dichos Reinos y de las Indias y de las
 cosas que son de su Real servicio y de la Real Audiencia
 de la Nueva España y de la Real Audiencia de Mexico

de los dichos Reinos y de las Indias y de las
 cosas que son de su Real servicio y de la Real Audiencia
 de la Nueva España y de la Real Audiencia de Mexico

IN NOMINE DOMINI AMEN
Y SANCIENTIS Y FELICIS
CICCO

Contra...
frat...
tue...
sup...
et...
n...
ocello...

Exemplum...
Hic...
C...
C...

os 804.00 de que S^m han remi-
tido que dar Pagados Por cuenta de los
Donativos y Dello se ha dado Carta de
Pago en toda forma =

Desacando se usen Costas y Salarios Por punto
gem! Fongos Cometido La Cobranza de lo q
se debe a S. M. y tienen puesto a mi Cuidado
alas Justicias Ordin.^{as} de todos los lug
Para que en termino de un mes las exe-
cuten y remitan el Procedido alas Adu-
donde Pagan Con el apercui^{do} de proceder
Contra los Omisos trayendo los presos aqui
y en Particular a S^m de los alcaldes
Para cuyo efecto con Verederos se han
Embido Ordenes q suzoo hauran llegado
a manos de S^m y por si a Caso no se
ha Veruido La Duplico en esta Adit^{va}
tando no es dispensable La Resolucion toma-
da en Cua Consequencia De la Confianza
q debo estar del buen fecho escrito all
Lago m. D. Fabian Guisarro suspenda
Las dilig.^{as} de las Comisiones mias pagandose
Los Salarios y Costas que se fueren

Causado =

Demas de Ser Sanpreius Claint
del Departam. de la Puente Por
Comer all cuidado de mi' hermans la
Superintendencia estamare q' Com
Se apliquen muy deueras a embiar me
Luego luego lo q' se deue que me ser
de mucho agradecim. q' manifestar
siempre en quanto pueda ser del seruit
de N. S. J. C. de Dios m. a
Sea a V. de D. de las

[Signature]

Per San J. de la V. de la Personal

Quint
Por
ano la
Com
rarme
me se
nifesta
el ser
D
ma

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, covering the right page of the manuscript. The text is very faint and difficult to read, but appears to be a continuous block of writing.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page.]

Le que la diferencia es corta me
ben gan si me di. en a su trabajo
que es lo que con viene de Paralo
de a travado que se deve impor
mucho que si me di. apliquen de
dado necesario de forma que ac
di fensas buenos deus de Pagar
y estando en esta con fin
se proce de su consuebridad me
lo que fuera mas del bien de u
de esta villa que es lo que siempre de
de dia a dia de los cargos que se
de 1605

B. M. de Madrid

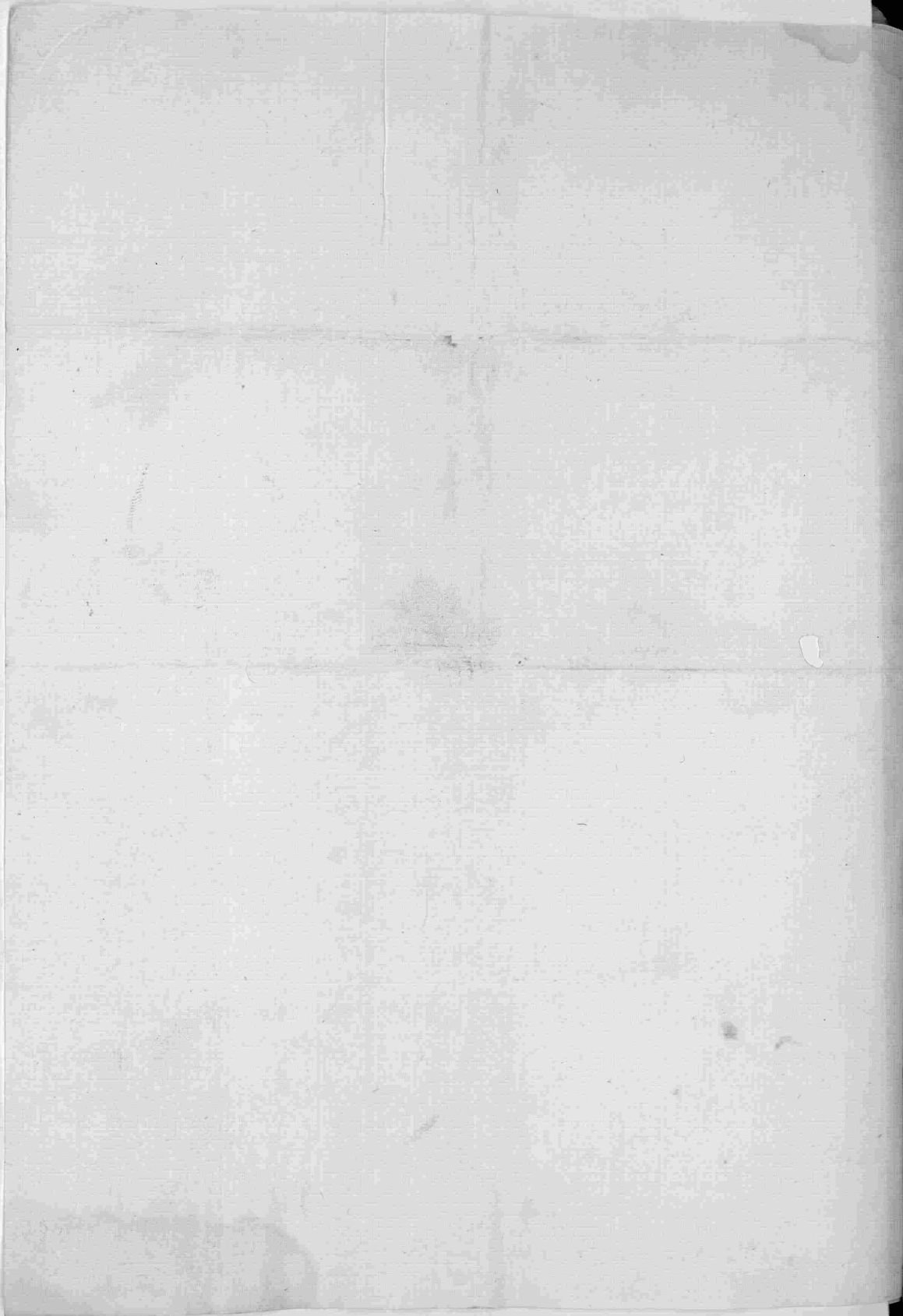
Lo
de la Sierra

A la Conce. Justicia & Regim. de la villa de Frezonal

T
a me
alob
axal
import
con el
que
Pagan
n fin
m
D u
p
y

de
no
P

[Faint, mostly illegible handwritten text in a ledger or account book format, possibly including columns for dates and amounts.]



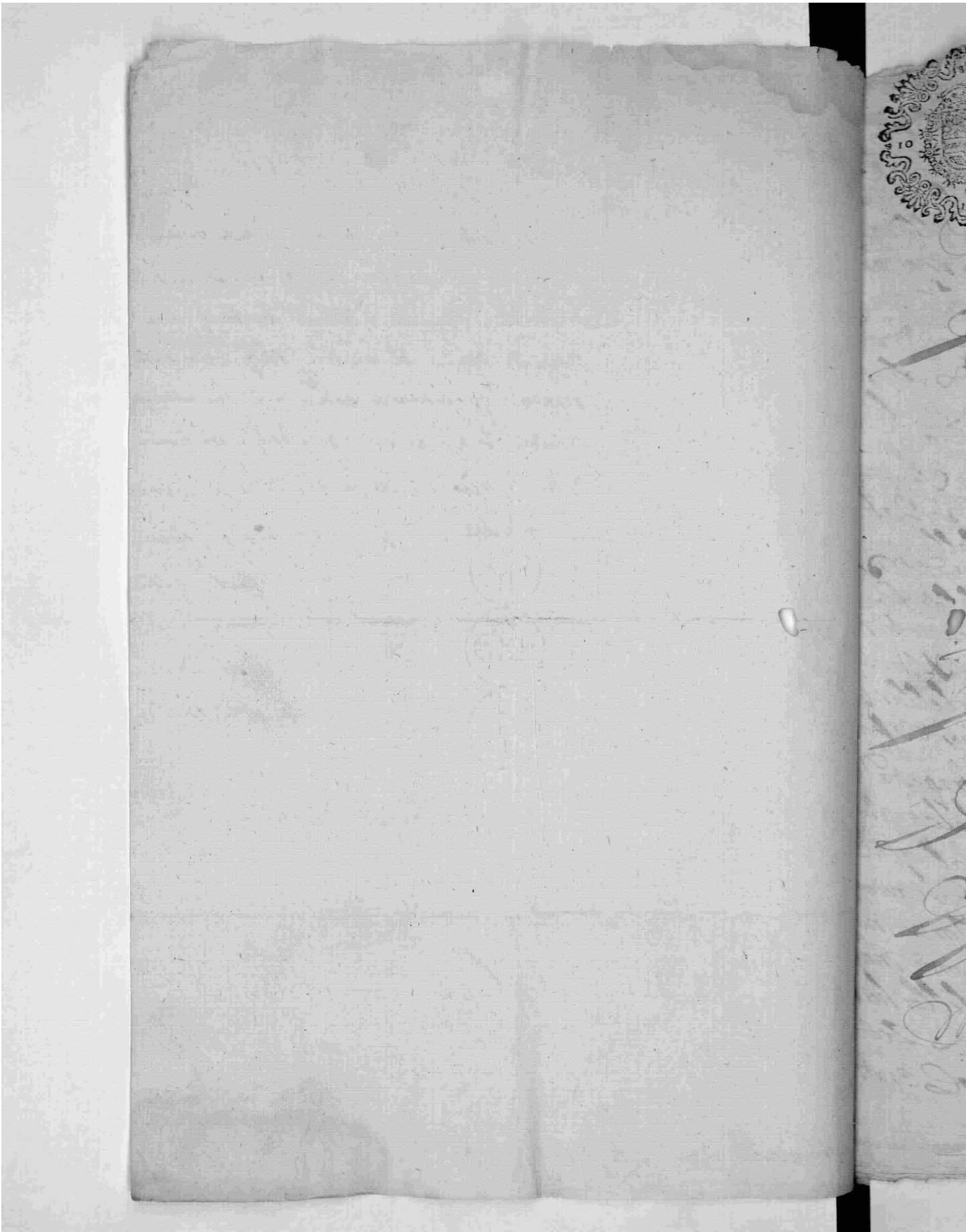
La May

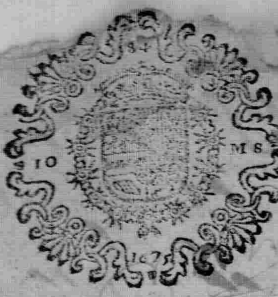
J. Mis Recibo la casa de my y tanto quanto
el apriete q. me dien parece qad. con las di-
lig. del Sr. Reyna y del Sr. Asistente y para
para de apriete de mano y dilig. de los inte-
resados yo quitara los poderes su q. tenian
y entender lo era alivio pero con q. me hea
repollar de lo mismo mi oblig. y por q. una
bien se pudiese en my y por parte q. se me
de que tan q. asi malo se pudiese estar q. se
hallen pudiesen expresados y de grania me
y la mia me siempre no aceptar a quien
me dize q. sin am. en de sed. y de. 2 de 1555

Al redio my bono q. d.

Don Carlos de Bragança

La May noble Real villa de Segovia



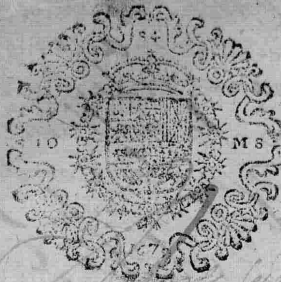


Diezmaravillas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page below the header.]

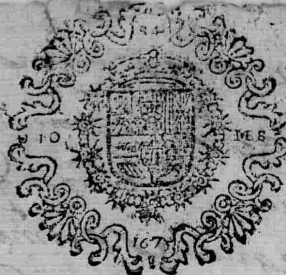
Armado de Don Juan de Austria, en el año
de 1571. En el día de la batalla de Lepanto,
se peleó con gran furor, y se ganó una
gran victoria. Los turcos fueron muertos,
y los cristianos se llevaron muchos
cañones, y otras cosas. Los turcos
se retiraron a su campamento,
y los cristianos se quedaron en el
campo de batalla. Los turcos
se quemaron el campamento,
y se retiraron a su patria.
Los cristianos se quedaron en el
campo de batalla, y se llevaron
muchas cosas. Los turcos
se quemaron el campamento,
y se retiraron a su patria.
Los cristianos se quedaron en el
campo de batalla, y se llevaron
muchas cosas. Los turcos
se quemaron el campamento,
y se retiraron a su patria.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, written in a cursive script. The text is partially obscured by the seal and the stamp.]

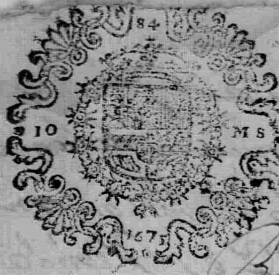


Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SEIENTA Y CINCO.



ARAF
CIES



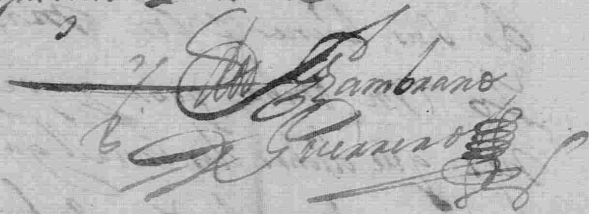
Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTA
Y SETENTA Y CINCO.**

Benito Pacheco vecino de la Villa de Tresp
nal de la Sierra como mejor entendido ay al ruego y
protestando ante todas las cosas no hacer algo lo que en
si es nulo incontenta encosa que me perjudique y rater
buir al m^o suyo dices que no te competa y esto siempre
Repetido = Digo que el dho dize que paso de este puerro se
mus. Se me embargo arrendos con un gaduano mias propias
que la vna es una mula y una y un puerro
por ende saquales me sirven para llevar algunas mias
caderas y otras cosas que llevo de poseer y para as
llevar asi mis mias las cartas del oficio de las
ordenes y despachos del Servicio de su Mage^d tocantes
A la mitina por aver sido dha Villa plaza de
Armas y dha embargo se hizo solo por dho
no apajado dha Villa las condenaciones de las causas
hechas en su audiencia de O^m y mediante el que
yo no e cometido delito alguno y segun derecho
Las condenaciones que toca pagar a los conuejos
de las Villas no debe pagarse el vecino de ellas
de sus bienes y con mas razon siendo
yo un ombre pobre y que no tengo mas bie
nes que dichas dos conuejos con algunas
les me alimento y a mi familia y en una m

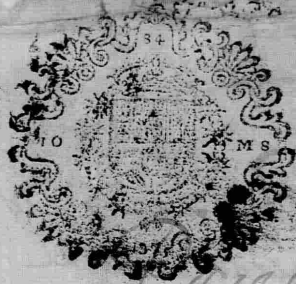
hecho dize embargo se me a aqui d'ora
año apuro & perfuro con unome de h'no
sus dias en esta villa hanido carta con mi
persona & de otras caualpuras & es vendida
mi noticia el que va quem proedia a vender
las sin una causa para ello & sin sacarlas al pue
por en la plaza publica de esta villa como se acostu
bra para que cumbrido =

Supp^o alia no prosida a la venta de d'has ca p'ladus
ras antes me las du embarque libe m lo buando
las condenaciones de d'ha villa de suspension
su Consejo Justicio & requir^o por la omision que
contenido pasando con du an d'ha villa a la suspesion
de d'has condenaciones a d'ha villa & de d'has con
no hablando de d'ha m protesto sean por quenta
de m & de quien mas hubiere lugar en d'ha m los
daños que se me siguieren & apelo ante su Maj^o
& ante quien con d'ha m p'uedo & deuo & de como
asi lo requirio alia d'ha m dos & tres vezes & es
ja por las ocurrencias en d'ha m lo p'ido porate
simonio & que los p'udentes me sean testigos
Deo Justicia & Costas


Francisco de Guzman

REPUBLICA DE VENECIA
MAGISTRADO DE LA UNIVERSIDAD DE PADUA

Alta Señoría de Venecia
que a tenor de las cartas que se han
El Pedro de Venecia como Proprietario de
esta parte y de la de la Universidad de Padua
y más yaver de su Mag^a precedidos de las
condenaciones que se hicieron a dicha R^{ta}
y los Escuros que continen las causas
que se la hicieron de su Mag^a y para su obra
la sean vendidos en pública almoneda cuando
precedido la ración de cedulas en la que se
de senilla en cuyo campo se ha con las ferias
y mercados de todo género de bestias y no
que en Podido sea dicho Prognos como todo
contra de los años que se han echos y por que
sumad esta de partida de neguero que se
y no tan de los cueros de su Mag^a y no poder
dejarlos para ya con su aucha a dicha R^{ta}
y Regenal mandando y mando. Seno si figure
y segundo tam a esta se quiere tantear el
y demore echo lo aga de las de y en todo
el dia con aprecio de que pasados y no lo cam
plundo mandara entregar dichas bestias
a Juan Garcia vendente en esta R^{ta}
en quien se remataron. Y velle de el
tinto mo que pide y de su parte se usara



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la qual se declara la cantidad que nos es de la labor. Proveyo el Sr. D. Pedro Zenzano y corra abogado de los Reales conseyos de lo de mayor en mayor por su Magestad en esta villa de Logrona a diez y siete dias del mes de Diciembre de mill y setenta y cinco años.

Yo Pedro Zenzano
Abogado

Ante mi
Jorge de la Cruz

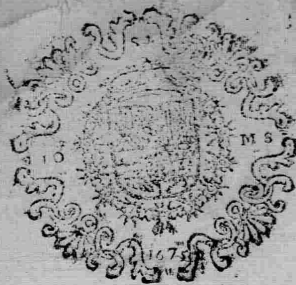
R^m

Marta de los Rios
de este mto al dho. Pedro Zenzano
doj fee

Jorge de la Cruz



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

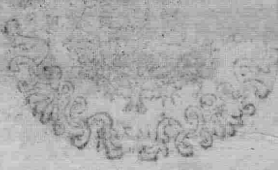
Benito Jachs aq desta v^a i correo de esta feta de la Com^o me por
puedo pagar a los v^{os} i digo que como a v^{os} consta y notorio
que por devon i embargaron mis cabalgaduras en la v^a de la feta
por orden i mandado del juez de mesa por delict debia esto v^{os} a la
mesta noventa i cinco i un R^o menor dos maravedis, i aviendo de
pachado v^{os} al bu^o fran^o Meia para que aya se ipagase esto si pago
esta cantidad no aviendo v^{os} entregado para esto mas de ocho li-
bras i conque se me rescibe v^{os} los ciento i cinco i un R^o
menor dos m^z, y asi mismo estubo preso ocho dias i dos cabalgadu-
ras embargadas en lo qual estubo haciendo costa i dexando de trabajar
i perdiendo el tiempo como es bien notorio - y porque no debia
costa alguna, se me debe la satisfax i rescata de las d^{as} e intereses.

A v^{os} pido i suplico que atento a lo referido i que las costas de su
v^{os}dad i mi inocencia manden se me den diez libras i cinco i un R^o
menor dos m^z i lo que pareciere en razon i justicia de la copia de las
d^{as} ocho dias i perdida de trabajo que asi i justicia que pido
igara ello fha

[Handwritten signature]

1713

OSYSETHA Y CIMCO.
VEDIS ANO E MIL Y SEISCEN
DELLO QVARTO DIZIMARA



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

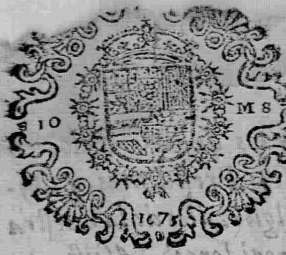
[Faint handwritten signature or name at the bottom of the page.]

RESPONSA de Vniversidad de Salamanca
que se dio en la villa de Salamanca
a diez y siete dias del mes de Mayo
de mill e quatrocientos e noventa e tres
en virtud de la Real Cedula de
su Magestad de diez e tres dias
del mes de Mayo de mill e quatrocientos
e noventa e tres en virtud de la
qual se mandó a la dicha Universidad
que se acordase lo que convenga
para el cumplimiento de lo que
en ella se contiene.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
De la Real Academia de la Villa de

[Faint text from the reverse side of the page, including a decorative initial 'R' at the top.]



Para el p[re]sente de oficio F[or]m[ado]

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

DON Carlos Segundo, p[or] la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre, como su Tutora, y Curadora, y Gobernadora de los dichos Reinos, y Señorios. Al Asistente, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otras qualquier Justicias, y Iuezes de estos Reynos, y Señorios, y a los Superintendentes, y Administradores de las rentas, y servicios pertenecientes a la Real Hazenda, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, a quien esta carta fuere remitida Sabed, q[ue] yo fuy seruida (a suplicacion del Reyno, y cō acuerdo de los del Consejo) de promulgar en quatro de Diziembre del año de mil seiscientos y setenta y vno vna ley, y Pragmatica q[ue] se publicò en esta Corte en diez y seys de Enero del de mil y seiscientos y setenta y dos, en la forma, y con la solemnidad acostumbrada, la qual es del tenor siguiente.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves de Argir, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flāzes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reina Doña Mariana de Austria su madre, como su Tutora, y Curadora, y Gobernadora de dichos Reinos, y Señorios. A los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes

Inserala ley, y Pragmatica de quatro de Diziembre del año de mil seiscientos y setenta y vno, que limita, y modifica los privilegios de Antora Garcia, y de otros, para que las Justicias, Superintendentes, y Administradores de las rentas Reales cerca de su observancia, y cumplimiento, executen lo que por esta carta se les ordena.

De Oficio, y Acordado.

nes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavaleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier nuestros Subditos, y naturales, de qualquier estado, y dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, y Señorios, assi a los que aora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno, y qualquier de vos, á quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera. Sabed, que aviendo se representado al Rey D. Felipe Tercero mi señor, y abuelo (que santa gloria aya) por el Reyno junto en Cortes, en las que se celebraron el año de mil seiscientos y diez, y nueve, que de los privilegios, y franquexas concedidas por los señores Reyes nuestros Predecesores, á los hijos, y hijas descendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Auriolos, y otros, se experimentavan grandes inconvenientes, en gran daño del bien, y alivio publico, essentandose por los casamientos que hazian tanto numero de personas, y en tantos lugares de pagar el pecho, alcavalas, y otros derechos Reales, entre las condiciones con que el Reino ofrecio servir con diez, y ocho millones de ducados, pagados en nueve años, fue una que se avia de remitir al Consejo, y el Fiscal del salir á la causa, para que se limitassen los dichos Privilegios, y otros qualesquier que fuesen de la misma calidad, á que gozassen dellos los hijos, hijas, y descendientes de los referidos, en los lugares donde habitavan aquellos á quienes fueron concedidos, y esto con las limitaciones, correpciones, y declaraciones, que de los dichos Privilegios por leyes de estos Reinos estavan establecidas, y que se hiziesse ley general dello. Y aviendo se concedido al Reino la referida condicion en las Cortes de los años de mil y seiscientos y veinte y seis, mil y seiscientos y treinta y nueve, mil y seiscientos y quarēta y dos, mil y seiscientos y cinquenta y seis, y el Reyno en consulta de treinta y uno de Agosto del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y seis, bolvió a representar lo mismo al Rey mi señor, y padre, instando, que con la brevedad possible se diesse cumplimiento á las dichas condiciones de millones, y su Magestad fue servido remitirlo al nuestro Consejo, para que se viesse en

en él, y se consultasse lo que se ofreciese, y pareciese. Y estando confir-
do sobre esta materia, en doze de Julio del año de mil y seiscientos y ci-
quenta y siete, el nuestro Fiscal del Consejo, usando de la permission, y
facultad concedida por las dichas condiciones de millones, pidió, que en
conformidad dellas se hiziesse ley general, revocando, ò a lo menos re-
formando los dichos Privilegios Y por el Agente, y Procurador General
del Reino, se dió memorial a su Magestad (que Dios aya) pidiendo lo
mismo, y se sirvió remitirlo al Consejo, ordenando que brevemente se
tomasse resolucion en la materia, en cuya execucion se despacharon Pro-
visiones, para que todos los interessados dentro de noveta dias parecief-
sen à representar lo que les conviniesse, y presentassen los Privilegios, y
Executorias que tuviessen, con apercibimiento, que se tomara la resolu-
cion conveniente, y las dichas Provisiones se publicaron en las Cabeças
de Partido destos nuestros Reinos; y por el Agente dellos se hizo presen-
tacion de copia de algunos Privilegios, y en especial de los concedidos à
Antona Garcia, Velico de Auriolos, Juan Fernandez de Sierra de Ibio,
Enrique de Salamanca, Hernan Perez Coronel, y Juan de Cañavate,
y por algunos de los interessados se presentaron asimismo diferentes car-
tas Executorias, y otros papeles, y passados los terminos señalados, se
vieron los autos en el nuestro Consejo, y se confirió con larga, y atenta
discussion; y atendiendo à que el negocio pedia determinacion general,
por via de ley, para evitar pleitos, è inconvenientes, y reducir dichos Pri-
vilegios à equidad, è igualdad, y que avia llegado el caso de usar cerca
desto de la potestad que nos toca, y teniendo presente, que los servicios, en
cuya contemplacion, y remuneracion se concedieron, fueron hechos por
vassallos desta Corona, cumpliendo con la obligacion de la asistencia à
ella, y à su propia defensa, y conservacion, y aumento, y al abuso que ha
avido, y ay destos Privilegios, introduciendose en ellos, con pruebas soli-
citadas, y afectadas, algunos à quienes no tocavan, y adelantando todos
su pretension à casas, y cosas no comprehendidas en dichos Privilegios,
de que han resultado muchos pleitos: y considerando tambien, que assi
por esto, como por la industria que aplicavan los Privilegiados à empa-
rentar con los mas hazendados; y el deseo con que estos los admitian, y
solicitavan para gozar por este medio, y union de sus exempciones, han
reducido estos Privilegios à sumamente nocivos à la igualdad, y perju-
diciales, no solo à los demas contribuyentes, sino à nuestro Real Patrimo-
nio: porque aviendo ocasionado la calamidad de las guerras que se ha
padecido, los gravámenes, y molestias de repartimientos, y alojamien-
tos que son notorios, cae el peso dellos sobre pocos, por el numero grande
de

illos, y
y Co-
nuestra
istente,
serinos,
avalle-
esquier
ó pree-
es, Vi-
ra son,
le vos,
car en
Felipe
nto en
nueva,
Reyes
Gar-
otros,
ien, y
nume-
otros
vir cõ
que se
e seli-
de la
tes de
ueron
s, que
las, y
la re:
inte y
y dos,
mily
no de
a re:
reves
onesi
viessè
en

de Privilegiados que ay en casi todos los Lugares del Reino, y estas cargas, y las Concegiles, que repartidas entre muchos fueran tolerables, reduciendose à pocos se hazen insoportables, y causan grande descaecimiento en los caudales de los que no son exemptos, de que resulta la diminucion de los tributos, la despoblacion de los Lugares, el desconsuelo de los Pueblos, y otros perjuizios notorios, y consultandonos sobre todo lo que se tuvo por justo, y conveniente, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de ley, y pragmatica sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes.

Por la qual ordenamos, y mandamos, que los dichos Privilegiados solo sean francos, y exemptos en los tributos, gabelas, y derechos Reales, que estavan impuestos al tiempo que se concedieron los dichos Privilegios, y que sea obligacion suya fundar, y probar, que las tales gabelas, y tributos Reales estavan impuestos al dicho tiempo. Pero que no se estiendan à los tributos, ò derechos Reales, concedidos, ò impuestos despues del dia de la concession de dichos Privilegios. Tãun con esta limitacion no han de gozar de aqui adelante de los dichos Privilegios sino solo aquellos que probaren ò tuvieren probado descender por linea recta de varõ de los primeros a quienes se concedieron los dichos Privilegios; pero no las hembras, ni los varones dellas.

Y porque al presente se hallaràn varones, que aunque descenden de hembras estàn en possession de gozar de los dichos Privilegios. Mandamos se les conserve mientras vivieren los lugares de donde eran vezinos los que obtuvieron la concession de los dichos Privilegios, pero viviendo ò passando à vivir fuera dellos, solo han de gozar los que al presente se hallan en actual possession por los dias de su vida, y no mas.

Y los q̄ descenden de hembras, ni las mismas hembras q̄ al presente no se hallan en actual possession, no han de gozar de los dichos Privilegios.

Y en lo tocante à las alcavalas, y los que dellas fueren exemptos, por ser su Privilegio posterior à la imposicion, ò concession dellas, solo han de gozar de su franquexa las personas referidas en el capitulo antecedente: y esto en las alcavalas antiguas, y anteriores; pero no en las añadidas, y aumentadas posteriores de los unos por ciento, y en el modo de guardarles esta franquexa de alcavalas antiguas à los que en los terminos referidos fueren exemptos dellas, se ha de observar la forma estatuida en la ley quinze, titulo veinte y ocho, del quadero de alcavalas.

Y todo lo demàs en que por los dichos Privilegiados se pretende ser exemptos, declaramos no proceden sus privilegios, y en caso necessario los reformamos, y revocamos, reduciendolos a lo que en estos Capítulos, y de.

3
y declaraciones se contiene: revocando, y reformando asimismo qualesquier leyes, autos, ò sentencias, dados, y pronunciados por qualesquier Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros Tribunales, luezes, y Justicias destos nuestros Reinos, y Señorios, y cartas executorias que se buvieren dado, y librado, en quanto no fueren conformes à lo de suso referidos; y las damos por nulas, y de ningun valor, ni efecto, para que no puedan obrar, ni executarse en tiempo alguno.

Todo lo qual queremos, es nuestra merced, y mandamos se guarde, cumpla, y execute, y que vos lo hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y de la manera que en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno: por que asi conviene à la causa publica, y al bien de nuestros vassallos, conservacion, y aumento destos Reinos, y à nuestro Real servicio, y esta Ley, y Pragmatica sancion, para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos se pregone publicamente en nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no hareis cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y un años. YO LA REINA. Yo Francisco Carrillo, Secretario del Rey nuestro señor, la hizo escribir por mandado de su Magestad. El Conde de Villavmbrosa. El Doctor Don Garcia de Medrano. El Conde de Casarrubios. Licenciado Don Francisco de Feloaga. Licenciado Don Gil de Castejon. Registrada. Don Pedro de Castañeda. Chanciller mayor. D. Pedro de Castañeda.

PUBLICACION.

EN La Villa de Madrid à diez y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y dos años, delante de las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, adonde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados D. Iuan del Corral Paniagua, D. Bernardino de Valdès y Giron, D. Luis de Salzedo y Arbiçen, y D. Miguel Lopez, de Dicastillo, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Pragmatica desta otra parte, con trompetas, y atabales, por voz, de pregonero publico: hallandose presentes Diego de Arroyo, Benito Duran, y Iuan de Arpeitia, y otros Alguaziles de dicha Casa, y Corte, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi Luis Vazquez de Vargas.

Y asimismo habed, que el Fiscal del Consejo de Hazienda, con vif-

ta de la dicha Pragmatica pidió en el dicho Consejo se despachassen Provisiones, comericadas a vos las dichas Justicias, y Administradores de las rentas Reales, para que en vuestros partidos hiziesdes averiguación de las personas, que con pretexto del Privilegio de Antona Garcia, y de otros, se han eximido, y eximen de la paga de las alcavalas, y del primero, segundo, tercero, y quarto vno por ciento de nueva alcavala, y otros derechos pertenecientes a la Real Hazienda, haziendo examen particular de los titulos, causas, y motivos que han tenido, y tienen para la exempcion, mandandoles que para este efecto pareciesen ante vos, y exhibiesen los titulos, y Privilegios que tuviesen para que pudiesdes entrar en conocimiento de si estavan en algunos de los casos, y capitulos en que avian quedado reformados, y revocados los dichos Privilegios, y se pudiesse legitimamente poner cobro en las dichas alcavalas, y de mas derechos contra todas las personas, cuyos Privilegios huviesen quedado revocados, y reformados por dicha Pragmatica; y que hiziesdes esta averiguacion dentro de vn breve termino, y la remitiesdes al dicho Consejo de Hazienda con vuestro informe, para que se tomasse sobre ello la resolucion que conviniesse, y que para este efecto, y para que supiesdes a lo que aviades de atender, y considerar en la dicha averiguacion, y en que casos estavan revocados, y reformados los dichos Privilegios, se insertasse en esta carta la dicha Pragmatica. Y visto por el Presidente, y los del dicho Consejo de Hazienda, fue acordado se diese la presente, y yo lo tube así por bien. Por la qual os mando a todos, y a cada vno, y qualquier de vos, por lo que os tocare, que luego que la recibais, sin perder en ello ningun tiempo veais la dicha Ley, y Pragmatica de suso inserta, y para su observancia, y cumplimiento hareis averiguación cierta, y verdadera, de que personas ay en las Ciudades, Villas, y Lugares del Partido que está a vuestro cargo, que con pretexto de los Privilegios de Antona Garcia, Belico de Auriolos, Juan Fernandez de Sierra de Ibio, Enrique de Salamanca, Hernan Perez Coronel, y Juan de Cañavate contenidos en la dicha Pragmatica dexan de pagar, y contribuir a la Real Hazienda alcavalas, y los derechos de primero, segundo, tercero, y quarto vno por ciento de nueva alcavala, y otros derechos, y servicios que la tocan, y pertenecen, y hareis notificar a las tales personas, que presenten ante vos los titulos, Privilegios, y recados que tuvieren para la dicha exempcion, señalandoles para ello el termino que pareciere necesario, con apercebimiento, que pasado se tratará del cobro de las dichas rentas. Y aviendolos presentado, los examinareis, y

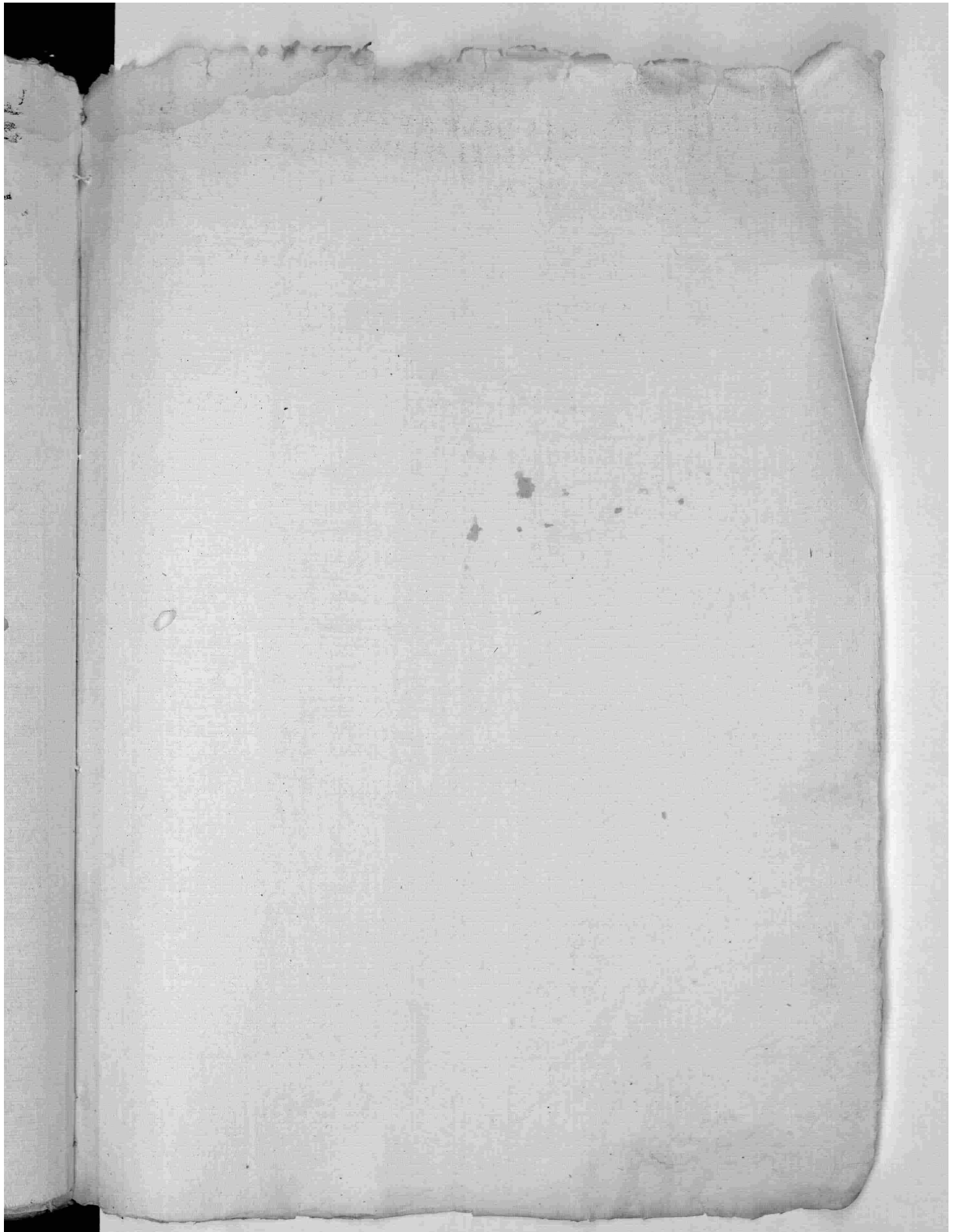
re

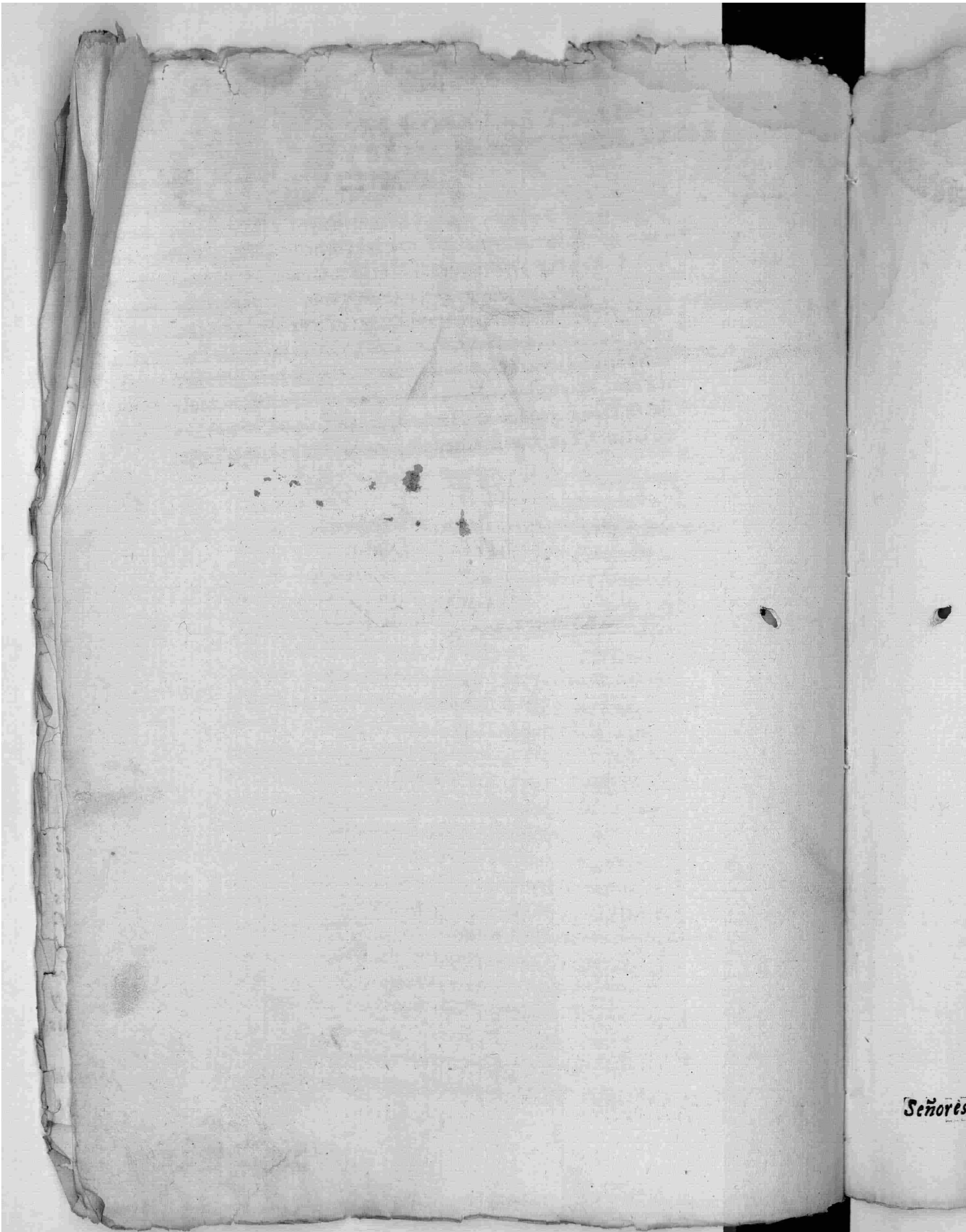
RECONOCIMIENTO DE LAS RENTAS Y SERVICIOS DE LA REAL HAZIENDA

reconotereis con particular cuidado si están en alguno de los casos, y capitulos en que han quedado reformados, y revocados, y en que legitimamente se pueda poner cobro en las dichas rentas, y servicios para la Real Hazienda: y hechos los dichos reconocimientos, dareis cuenta de lo que resultare dellos, con informe vuestro, al dicho Consejo de Hazienda, por mano de Francisco Gomez, Escrivano mayor de Rentas, para que en su vista se os ordene lo que huvieredes de executar, y lo cumplid así por ser mi voluntad, y convenir al Real servicio, y buen cobro de la Real Hazienda. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y quatro años. Mayordomo Mayor. Don Pedro Gal de Alfaro. Andres de Villaran. Don Francisco de Herrera Enriquez. Juan Lucas Doria. Francisco Gomez. Teniente de Chanciller mayor. Don Joseph Velez.

Con Cuerda de Autoridad que por
aora queda en mi poder a que me refiero

Andrés de Almaraz





Señores



REMITO a V. mds. el despacho adjunto, tocante a otro repartimiento que se ha de hazer entre los vezinos de essa Villa, para la Fabrica de la Puente Toledana, en la forma que su Magestad lo manda, y por necessitarse tanto de fenezcer esta obra, y ser de gran perjuicio, que por falta de medios cese, se me en carga diga a V. mds. que el termino de quatro meses, lo procuraren restringuir a menos plazo, como lo ha hecho esta Ciudad, dando el dinero de contado, y siendo la cantidad que a tocado a essa Villa tan corta, me prometo del celo de V. mds. pondran en execusion esta orden, con tal puntualidad que en breve pueda servir el caudal para lo que es de veneficio universal, y en que su Magestad se darà por bien servida Guarde Dios a V. mds. muchos años. Sevilla 4. de Octubre de 1675.

[Handwritten signature]

Señores Justicias de la Villa de

[Handwritten signature]

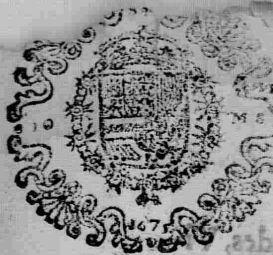


REMITO y nudo el dicho rdo. al fin de lo que se contiene en el presente
 partida de cuentas que se ha de dar en el presente año de mil e
 villa e noventa e tres años de la Real Audiencia de la Villa de
 Madrid, y por ende se ha de dar en el presente año de mil e
 ochenta e tres años, que por esta de media de los
 en cargo de la N. m. de que el termino de quatro años se
 tenen por terminados, como lo ha dicho el Sr. D. Juan de
 el dinero de contado que se ha de dar en el presente año de
 Villa de Madrid, que promete del celo de V. m. de poder en ex-
 cusion de los deudas, con tal que se ha de dar en el presente año de
 que el cargo de los deudas es de cuenta de los deudores, y en el
 M. de Madrid se ha de dar en el presente año de mil e ochenta e tres
 años, de mill e ochenta e tres años.

[Faint handwritten signature or text]

[Faint handwritten signature] de la Villa de Madrid

Para efectos de oficio de nro.



**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

DON CARLOS DE HERRERA REMIREZ
de Arellano del Consejo de su Magestad, en el
Real de Castilla, Asistente, y Maestro de Campo Gene-
ral en esta Ciudad de Sevilla, su tierra, y Capitanía.

Hago saber a las Justicias Ordinarias de la Villa de
Sevilla, como he re-
civido vna Real Provision de su Magesta, y señores de
su Real Consejo, de Castilla, que su tenor es como se si-
gue.

D. Carlos por la gracia de Dios Rey, de Castilla, de León,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra,
de granada, de Toledo, de Valencia, de galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce-
ga, de Murcia, de Jaen, Señor de Viscaya, y de Moli-
na, &c. y la Reyna, Doña Mariana de Austria, sumadre
como tuttora, y curadora, y gobernadora de dichos
Reynos, y señorios, Avosel Lin zenciado Don Carlos
Remirez de Arellano, Cavallero de la orden de Santia-
go del nuestro Consejo, nuestro asistente de la Ciudad
de Sevilla, salud, y gracia, sepades, que por la diputacion
que se á formado para lo tocante a la fabrica de la puen-
te de Toledo desta nuestra Corte, se nos ha representa-
do lo que se ha obrado en ella, lo qual conviene pre se-
guir la hasta perfeccionarla, y que para este efecto era ne-
cessario hazer segundo repartimiento de otros noventa
mil ducados, entre esta Ciudad, y las de Toledo, Jaen Cor-
dova, Murcia, y granada, y sus Reynados, en la confor-
midad que se avia hecho el primero el año passado de
mil y seiscientos y setenta y vno, y visto por los del nuestro
Consejo, se acordò de viamos de mandar dar esta nue-
stra carta en la dicha razon, y nos lo tuvimos por bien,
por la qual os mādamos, que luego que os sea ent ega-

REINADO DE LOS REYES CATOLICOS
ISABEL Y FERNANDEZ
REINADO DE LOS REYES CATOLICOS
ISABEL Y FERNANDEZ

da, repartais entre essa Ciudad, y las demas Ciudades, Vi-
llas, y lugares de su Reynado, veinte mil ducados que le
han tocado de los noventa mil referidos para la fabrica
de la dicha puente de Toledo, haziendo dicho reparti-
miento conforme a las vecindades, y contoda, y qual-
dad, y justificacion, sin hazer agravio; y dentro de trein-
ta dias primeros siguientes les imbiarcis con berederos,
y la menos costa que sea posible a las dichas Ciudades,
Villas, y Lugares, razon de la cantidad que acada vna
se à repartido, y le toca, y deve pagar, dirigida a las Ius-
ticias ordinarias, a las quales mandamos, que con asis-
tencia de dos Regidores de cada Ciudad, Villa, ò Lugar,
hagan el repartimiento en ellas, con la misma igualdad,
y justificacion, y dentro de quatro meses primeros sigui-
entes de como sean requeridos, los cobren, y remitan el
dinero a essa dicha Ciudad, para que desde ella se remita
a esta nuestra Corte, al depositario, que para este efecto
se nombrare, y pasados dichos quatro meses, si las di-
chas Justicias no huvieren remitido el dicho dinero, des-
pachareis executores a su costa, con seiscientos marave-
dis de salalio en cada vn dia, a la cobrança de lo que se
estuviere deviendo, y de todo lo que se fuere obrando,
yreis dando cuenta al Consejo, por mano del Marques
de Miranda de Aute, para que se halle con esta noticia,
y en lo que se ofreciere se tome la resolucion que con-
venga, executando las ordenes que osdiere, que para to-
do lo referido os damos poder, y comision conforma
tan bastante como es necesaria, y de derecho en tal caso
se requiere, de lo qual mandamos dar, y damos esta nues-
tra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del
nuestro consejo. En la Villa de Madrid, a quinze dias del
mes de Octubre de mil y seiscientos y setenta y quatro
años. El Conde de Villavmbrosa. El Lic. Don Lorenzo
Santos de San Pedro. Don Alonso de Llanos, y Valdes.
El Marques de Miranda de Aute. Lic. Don Pedro de Sal-
zedo. Yo Miguel Fernandez de Noliega, Escrivano de
su

94013

J
fe

REPUBLICA DE ESPAÑA
SECRETARÍA DE ESTADO
Y SECRETARÍA DE HACIENDA
OFICIO

su Magestad, y su Escriuano de Camara, la fice escrivir
por su mandado, con acuerdo de los de su consejo. Re-
gistrada. D. Garcia de Villagran, y Marvan. Chansiller
mayor. Don Garcia de Villagran, y Marvan.

La qual dicha Real Provision, y Iurisdiccion, que por
ella se me concede tengo azetada, en cuyo enplimie-
to considerados los medios de mas igualdad de la cantidad
que toca a cada Ciudad Villa, y Lugar deste Reynado
se ha hecho repartimiento de los dichos veinte mil du-
cados en el qual deve pagar esta dicha Villa. *novena quatro mil*
quatrocientos e sesenta e quatro maravedis, y para
que se cobren con la puntualidad que requiere materia
de tanta importancia, cometo a las justicias de esta di-
cha Villa, que luego que este despacho recibã, con asis-
tencia de dos Regidores, hagan repartimiento de la di-
cha cantidad entre los vezinos, con la justificacion, y
forma, que contiene la dicha provision, cobrandolo, y
remtiendolo a esta Ciudad en el termino que en ella se
refiere a poder del Contador Pedro de Zamudio, por
quenta costa, y riesgo de dichas Iurcias, para que desde
aqui serremita a la Corte, con apercebimiento, que si
passado el termino no se huviere hecho la remision del
pacharè executor a costa de las dichas Iurcias, con el sa-
lario, y en la forma que se declara en la provision. Y des-
te despacho se à de dar recibo a la persona que lo lleva,
sin que por la ocupacion se le pague salario, ni ayuda de
costa, por haversele de dar satisfacion en esta Ciudad del
procedido del mismo efecto. Fecho en Sevilla en qua-
tro dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y setenta
y cinco años.

940533

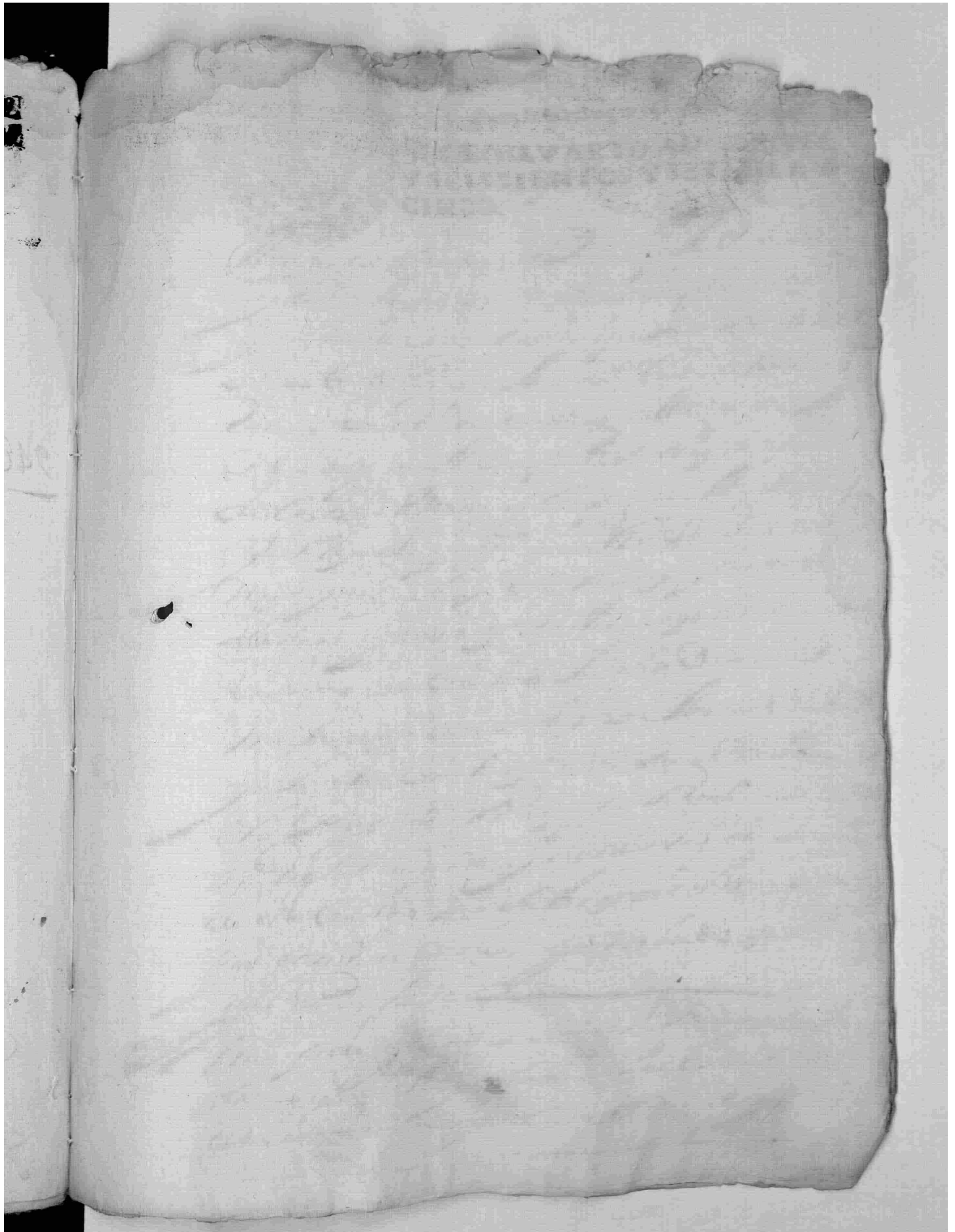
J

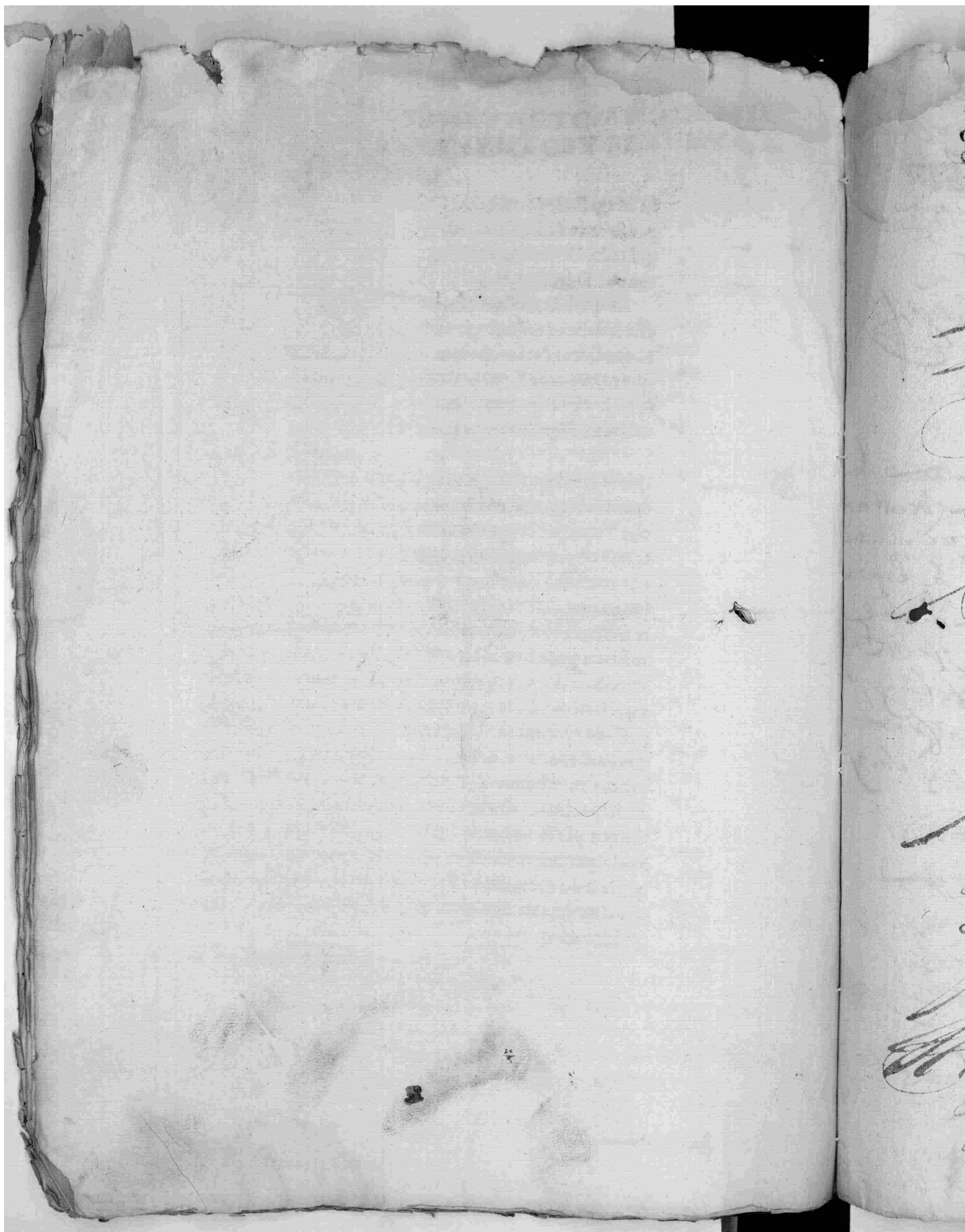
[Signature]

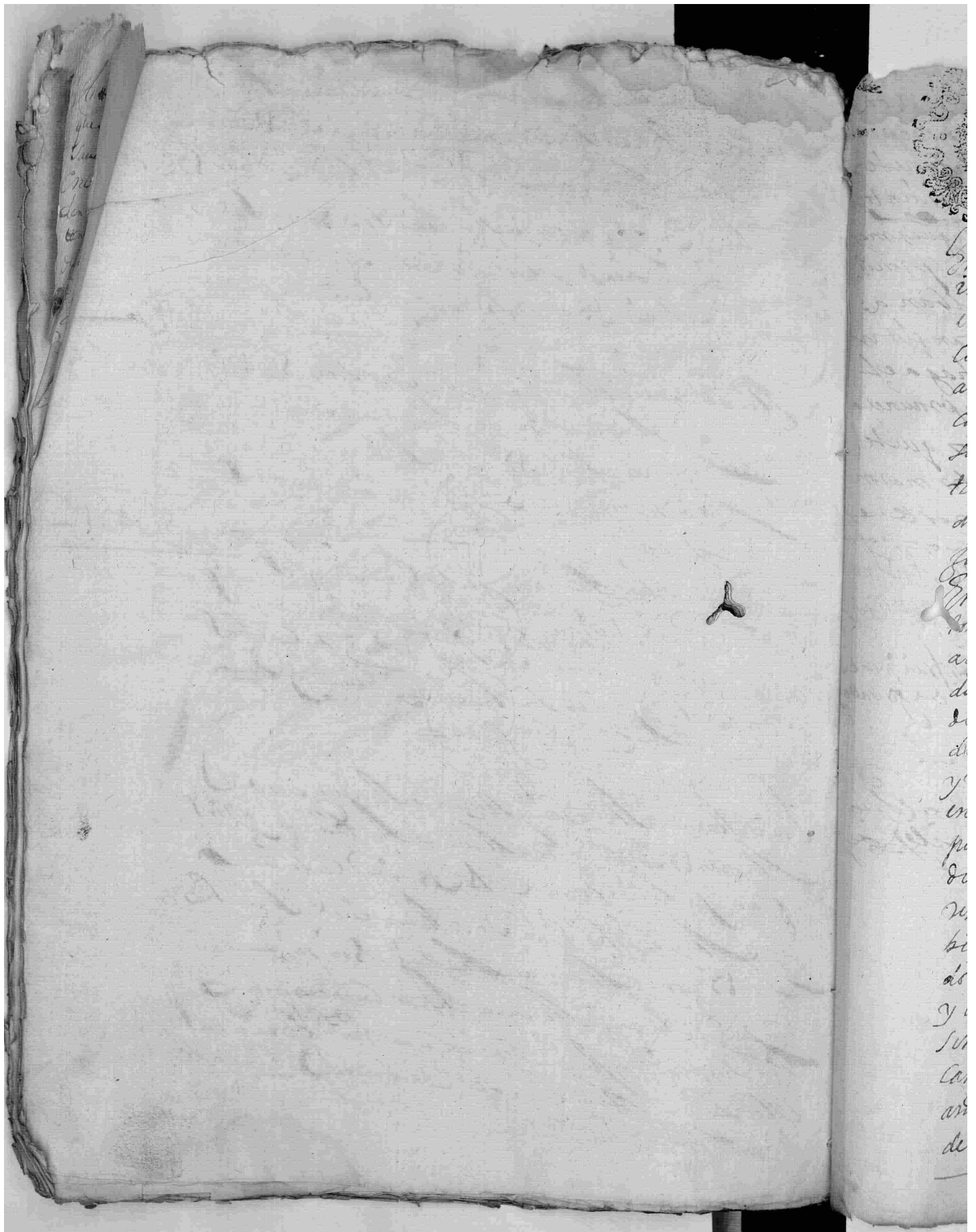
Por mandado

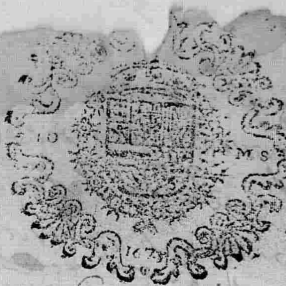
[Signature]
de Manila

Se remae









Para despachos de oficio de nro.

**SELLO QVARTO, ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

En la villa de fue en buentodias del mes de octubre de mil
y seis cientos y setenta y cinco años se juntaron a cabildo
en las casas de su ayuntamiento a la campana tanida segun
costumbre el caudillo y regimiento della el
ataba de sus mercedes los señores Alonso adame cresbar al
calderon diano don Pedro de Villegas moriano, Mathias
sanchez caro su adame lauro don fran^{co} fero de las
tilla don su ramierez de arcellano don fran^{co} machado
de prado regidores perpetuos de dicha villa y estando
juntos acordaron lo siguiente

Que el dho y ochavientos de dicho verbo adverbial que no
sona vn aprouacion real del dho. quidido qde librada por
algunos de los señores de saloueso su fecha en madrid a
dove dias del mes de marzo de este presente año ante don fern^{do}
dinoriza uerribano de lamara ducho conde de p. d. d. m. b.
de don r. ascia de poses y silba caballero del ayto de santia go
y regidor de la ciudad de xerez sobre el reparo de vn apu
ente quista en la ribera de arzilla termino dicha truida
por ser de las mas inmediatas a ella que lo dho. sus leguas
dista. Vista por dho. caudillo las dho. cueros con el
respeto y alantamiento debido poniendo la sobre sus ca
bezas como a la rta de h. v. y en su natural y abien
de la b. v. y entendido dexaron a su m. d. del seruir de su m. g.
y conbeniencia de los lugares comarcas quidha puente
de su reparo fia or de tal y tanto y mucha parte della de
cantaria labrada y porioauer otra en dha. ribera de
arzilla j. n. t. m. p. que a crucida quien mas se debe
della tanto viano del m. a. t. g. para el comercio

con andalucia y latira y porque aduquente esta
cerca de lepara de portugal y en aquel punto no se puede
repartir por la otra parte de la linea de las seguras
viedo mande hacer el repartimiento de las seguras
deudos que por agora parecen necesarios diez seguras mas
en contorno de los que se mencionan en el hadal proveyo
y que para haver dicho repartimiento se vuelvan a
citar las quatro villas que agora se mandan citar
para que asistan al parage en todo se haga el
mayor seruiuo de su Magestad. y en publico desta prouincia
y que el presente veribano de los testimonios que se
lepidieren de este acuerdo y en el tal caso lo se maron
sus merceds =

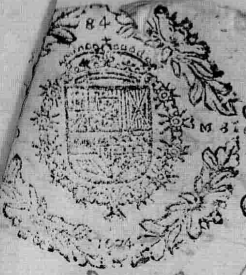
M. de Ossa

Don Pedro de Villalobos y Don Juan de
Morales

Don Juan Ramirez de
Varellano

Don Pedro de
Carrillo





Para del pacho de officio dos mtes

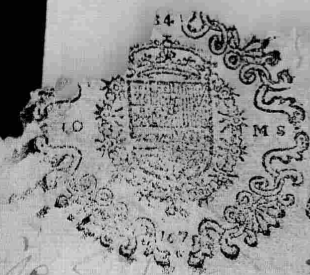
SELLO Q VARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA
Q VATRO.

[Faded handwritten text, likely the main body of a letter or official document.]

Noviadam ^{21 de Mayo} San Pedro de Nueva
usaba ^{de} Moravia

Juan machado
de Jorad
Don Juan de
de Parellan

[Faded handwritten text, possibly a signature or official stamp.]



Para el pacho de officio dos mrs

SELLO QVARTO ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

IN HONOREM SANCTI MARTINI
YATRETISSYSETIATA

dey cam...
no abe...
can ecc...

Int^o 13
p^o 12

Personas
An...



EL QUARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CUATRO.



[The body of the document consists of several lines of handwritten text in an old Spanish script, likely Castilian or Castilian-Andalusian. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and fading. It appears to be a legal or official record.]

Handwritten text at the top of the page, including the word "Rotten" and a hash symbol "#".

Handwritten text in the second section, starting with "Hannachado" and "Deo".

Handwritten text in the third section, starting with "Eu in idenot".

Handwritten text in the fourth section, starting with "Qua se".

Handwritten text in the fifth section, starting with "ut se".

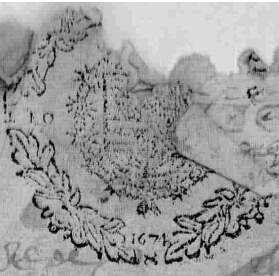
Handwritten text in the sixth section, starting with "In se".

Handwritten text in the seventh section, starting with "In se".

Handwritten text in the eighth section, starting with "In se".

Handwritten text in the ninth section, starting with "In se".

Handwritten text in the tenth section, starting with "In se".



ELLOQVAR
Y SEISCIENTOS Y OCHO
QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

[Small handwritten notes or signatures at the bottom left of the main text block.]

[Small handwritten notes or signatures at the bottom right of the main text block.]

[A second block of faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a continuation or a separate note.]